



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 05-04-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 112-bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; y adiciona un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de tipificar el delito de falsificación de tarjetas, títulos de crédito; cheques y otros documentos para el pago de bienes o servicios o disposición de efectivo. Presentada por el Dip. Manuel López Villarreal, del grupo parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 05 de abril de 2004.</p> <p>B. (Iniciativa dictaminada en el segundo turno de la Cámara de Diputados en conjunto con la Minuta devuelta por el Senado de la República) 14-02-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimiento Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Presentada por el Dip. Manuel López Villarreal, del grupo parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 14 de febrero de 2006.</p>
02	<p>29-04-2004 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Aprobado con 395 votos en pro y 4 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004. Discusión y votación, 29 de abril de 2004.</p>
03	<p>02-09-2004 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 02 de septiembre de 2004.</p>
04	<p>27-04-2005 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Aprobado con 79 votos en pro. Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 Constitucional. Diario de los Debates, 27 de abril de 2005. Discusión y votación, 27 de abril de 2005.</p>
05	<p>28-04-2005 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley de Instituciones de Crédito; y del Código Federal de Procedimientos Penales. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos. Diario de los Debates, 28 de abril de 2005.</p>
06	<p>25-04-2006 Cámara de Diputados.</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 26-06-2008

PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Aprobado con 310 votos en pro.</p> <p>Se turnó a la Cámara de Senadores, para efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2006</p> <p>Discusión y votación, 25 de abril de 2006.</p>
07	<p>26-04-2006 Cámara de Senadores.</p> <p>MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.</p> <p>Diario de los Debates, 26 de abril de 2006.</p>
08	<p>27-04-2006 Cámara de Senadores.</p> <p>DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Aprobado con 87 votos en pro.</p> <p>Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2006</p> <p>Discusión y votación, 27 de abril de 2006.</p>
09	<p>05-09-2006 Cámara de Diputados.</p> <p>OBSERVACIONES del Poder Ejecutivo, al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 05 de septiembre de 2006.</p>
10	<p>26-03-2008 Cámara de Diputados.</p> <p>DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, y General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de los Códigos Federal de Procedimientos Penales; y Penal Federal.</p> <p>Aprobado con 370 votos en pro y 2 abstenciones.</p> <p>Se turnó a la Cámara de Senadores.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2008.</p> <p>Discusión y votación, 26 de marzo de 2008.</p>
11	<p>27-03-2008 Cámara de Senadores.</p> <p>MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales; y del Código Penal Federal.</p> <p>Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 27 de marzo de 2008.</p>
12	<p>22-04-2008 Cámara de Senadores.</p> <p>DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales; y del Código Penal Federal.</p> <p>Aprobado con 68 votos en pro.</p> <p>Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008.</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 26-06-2008

PROCESO LEGISLATIVO	
	Discusión y votación, 22 de abril de 2008.
13	26-06-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2008.

A.

05-04-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 112-bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; y adiciona un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de tipificar el delito de falsificación de tarjetas, títulos de crédito; cheques y otros documentos para el pago de bienes o servicios o disposición de efectivo.

Presentada por el Dip. Manuel López Villarreal, del grupo parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 05 de abril de 2004.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 112 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 291 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, A FIN DE TIFICAR EL DELITO DE FALSIFICACION DE TARJETAS, TITULOS DE CREDITO, CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES O SERVICIOS O DISPOSICION DE EFECTIVO, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL IGNACIO LOPEZ VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito diputado federal Manuel López Villarreal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para tipificar el delito de falsificación de tarjetas, títulos de crédito, cheques y otros documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Hoy día las tarjetas de crédito y de débito -en adelante tarjetas-, expedidas por el Sistema Bancario Mexicano, se han convertido en un usual medio de pago, tan sólo en México existen más de 30 millones de tarjetahabientes, ya sea porque se les paga su sueldo a través de una cuenta bancaria con la expedición de una tarjeta, o bien por ser titulares de una tarjeta de crédito derivada de la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. Sin embargo, el uso frecuente de estos instrumentos de pago, aunado a una legislación obsoleta, ha ocasionado la creación de sofisticadas conductas delictivas con tarjetas como la falsificación, producción, reproducción, distribución y comercialización. La falsificación de una tarjeta consiste en imitar el plástico y copiar el contenido de la banda magnética o el medio de identificación electrónica de una tarjeta auténtica u original, donde reside toda la información de la cuenta, esto es suficiente para vaciar la cuenta de algún tarjetahabiente, dado que con estos plásticos apócrifos se pueden realizar compras de bienes y servicios, o disponer de efectivo, cuyos montos son cargados a la cuenta de la tarjeta copiada. Hay que enfatizar, que las tarjetas de crédito son las más falsificadas, por cada mil tarjetas de crédito que se falsifican, una es de débito, esto debido a que las líneas de crédito son superiores a los saldos de las de débito.

Este tipo de fraude ocasiona pérdidas millonarias a las instituciones emisoras de tarjetas, a los negocios y a los tarjetahabientes. Durante el período de enero de 1997 a junio de 1998, la defraudación con tarjetas de crédito y documentos de pago ascendió a más de 313 millones de pesos; afectando a más de 45 mil ciudadanos y más de 70 mil establecimientos. Entre 1999 y 2000, el monto de la defraudación detectado fue de 365 millones de pesos, mientras que para el año 2001, este monto superó los 530 millones de pesos, y más alarmante son los últimos datos proporcionados por la Asociación de Bancos de México, que señalan que los fraudes con tarjetas falsificadas en el 2003, sobrepasaron los 700 millones de pesos.

Estas cifras demuestran, que este delito va en aumento, y sin duda, la falsificación de tarjetas es el crimen con mayor incidencia en nuestra banca. Así lo confirma la Asociación de Bancos de México, que estima que el 73% de los fraudes que se comenten con tarjetas, son por falsificaciones, y esto lo refuerza, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Condusef, que ha registrado más de 400 millones de pesos en pérdidas para el sector bancario debido a las bandas organizadas que se dedican a la comisión de estos delitos. Aunado a lo anterior, esa Comisión durante el 2002 detectó que la principal causa de reclamaciones en tarjetas de crédito se debieron a cargos indebidos, originados muy probablemente por la falsificación del producto. Por consiguiente, es necesario brindar certidumbre jurídica a las empresas y a las familias mexicanas, que de alguna manera están ligadas al pago

de sus sueldos o de sus bienes y servicios, mediante el uso de tarjetas o documentos utilizados por el Sistema Bancario.

No podemos permitir como legisladores, que estos delincuentes utilicen al Sistema Bancario para cometer sus crímenes, esta actividad delictiva vulnera y desacredita a nuestra banca, de no legislar en esta materia, estos agresores seguirían atacando al Sistema Bancario que constituye una estructura fundamental del país, el sistema de pagos se estaría comprometiendo, provocando desconfianza entre los inversionistas y cuentahabientes, provocando que el riesgo país aumente, resultando al final, un atraso en el desarrollo económico y financiero de nuestro país. Al mismo tiempo, que este crimen daña a las Instituciones de Crédito, de igual manera sucede con los establecimientos comerciales, donde se comete este tipo de delitos, esto desprestigia a los negocios y, consecuentemente, afecta la actividad comercial, la generación de empleos y la falta de inversiones.

Ante la globalización, los avances tecnológicos y la sofisticación de la delincuencia, nuestras disposiciones legales se vuelven obsoletas e ineficientes en poco tiempo, estos delitos perpetrados contra el Sistema Bancario, antes eran desconocidos, resultando insuficiente la norma jurídico penal frente a estas nuevas agresiones, por lo que se requiere reforzar y mejorar los instrumentos legales que incorporen estas nuevas realidades.

Existen importantes avances en las legislaciones locales, por ejemplo, en los estados de Jalisco, Estado de México, Quintana Roo y en el Distrito Federal, el fraude con tarjetas y cheques ya es considerado un delito grave, por lo que un delincuente que es detenido en estos estados ya no sale bajo fianza, y tiene que purgar una pena mínima de 5 años. Pero esto deja en desventaja a las entidades vecinas, porque se ha observado que los defraudadores se trasladan a las entidades donde no está contemplado en la legislación local como delito grave, que les permita seguir actuando con impunidad.

Reconociendo esta problemática, conformamos un grupo de expertos del sector privado afectado, y de las autoridades competentes, donde participaron American Express, Banamex, Coalición contra el Fraude, y la propia Condusef, con la intención de elaborar una iniciativa que contuviera y armonizará todas las propuestas, para combatir estas nuevas conductas criminales que están atacan y perjudicando al sistema bancario mexicano.

Como resultado de estas mesas de trabajo, se consideró necesario detener esta conducta delictiva a través de una legislación penal que sea efectiva en su aplicación a nivel federal. La legislación federal debe contemplar claramente este tipo de delitos en todas sus modalidades, porque es muy común que las autoridades se vean en dificultades jurídicas a la hora de querer consignar algún sujeto que cometió este tipo de fraude. Además, la Condusef señaló, que al no estar debidamente tipificado el fraude cometido con tarjetas y cheques falsificados, aumenta considerablemente la comisión de estas conductas ilícitas, y con ello se dificulta la imposición de las penas. Derivado de lo anterior, se acordó reforzar la legislación federal contenida en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para ampliar y señalar todas las conductas relativas a la falsificación de tarjetas y otros documentos de pago.

En principio, no cabe la menor duda, que este delito es cometido por bandas de crimen organizado, donde cada sujeto tiene bien definidas sus actividades, ocasionado toda una serie de conductas delictivas que se van encadenando para la comisión de este delito. Por ello, en el primer párrafo del artículo a reformar, se le otorga al juez un amplio margen de maniobra para la imposición de la pena corporal y de la multa, que ya de entre 3 a 9 años de prisión y una multa de 30 mil a 300 mil días de salario mínimo, de este modo, el juzgador al momento de imponer una sanción, deberá de considerar el grado de participación y de responsabilidad de cada sujeto, con esto, queda a discreción de la autoridad la pena aplicable. Además, es importante señalar que se clarifica que las personas que no tienen causa legítima o consentimiento para realizar las actividades que a continuación se establecen, entonces están cometiendo un delito.

La cadena delictiva de la falsificación de tarjetas inicia, con los delincuentes que se dedican a conseguir ilícitamente la información contenida en las tarjetas, la cual obtienen generalmente en establecimientos afiliados a las instituciones emisoras de tarjetas. Los delincuentes utilizan un aparato llamado "*Skimmer*", que es un lector de memorias del tamaño de un localizador o teléfono celular, que con sólo deslizar el plástico, les permite adjudicarse la información de la banda magnética de las tarjetas. Este aparato se puede instalar en cualquier terminal de un establecimiento: restaurante, tienda, boutique, zapatería, etcétera, o lo puede poseer y utilizar algún empleado, así cuando el cliente pierde de vista su tarjeta, el defraudador la desliza por este aparato. Otra forma en que operan estos delincuentes, es reemplazando la llave electrónica de las puertas de

acceso a los cajeros automáticos por un "Skimmer", de este modo los usuarios terminan copiando la información de su propia tarjeta.

Por lo anterior, es imperativo perseguir y castigar a estos sujetos que son los que aportan el insumo primario para este delito; la información de los cuentahabientes. Por esto, se propone la fracción IV del artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que ninguna persona podrá alterar, copiar o reproducir la banda magnética o el medio de identificación electrónica de una tarjeta, asimismo, se considera que está en delito el sujeto que obtenga, comercialice o use la información sobre clientes u operaciones del Sistema Bancario, como se establece en la fracción VII del mismo artículo, y finalmente, en la fracción VIII, se tipifica el delito de poseer, adquirir, utilizar o comercializar "Skimmers" u otros aparatos para sustraer, copiar o reproducir la información contenida en las tarjetas y otros instrumentos de pago.

En segundo lugar, hay un grupo de delincuentes, expertos en programas de computación y en fabricación de plásticos y documentos, que se dedican a la falsificación de las tarjetas con la información obtenida a través de los "Skimmers", para posteriormente venderlas a usuarios de mala fe. Este supuesto normativo, está tipificado en la propuesta de redacción de la fracción I del artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que señala que toda aquella persona que produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie con tarjetas o cualquier otro documento de pago utilizados por el sistema bancario, esta en delito.

Y finalmente, esta la comercialización y utilización del plástico falsificado con el propósito de cometer fraudes en perjuicio de las instituciones emisoras de tarjetas y de los tarjetahabientes. Estos delincuentes comercian lucrativamente con estos instrumentos de pago, por ejemplo, una tarjeta falsificada de American Express en el mercado negro puede venderse entre 8 mil a 10 mil pesos, mientras que las de Visa y Master Card, que tienen líneas de crédito menores, se cotizan alrededor de los 2 mil pesos, un aspecto importante, es que el promedio defraudado por tarjeta es de 2 mil dólares americanos, y se puede utilizar al menos siete días para diversas transacciones antes de desecharse.

Esta etapa, es la concepción misma del fraude perpetrado contra los usuarios de los servicios financieros, y eventualmente, contra el Sistema Bancario, este supuesto normativo esta considerado en la propuesta de la fracción II del artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala lo referente a las tarjetas o documentos alterados o falsificados, donde cualquier persona que posea, adquiera, utilice o distribuya este tipo de documentos apócrifos, estará cometiendo un delito.

Este es el círculo delictivo de la falsificación de tarjetas y de otros instrumentos de pago, sin embargo, estas conductas delictivas no se limitan a lo anterior, encontramos otras que son también bastante lucrativas para los criminales, en perjuicio del patrimonio de los cuentahabientes y del Sistema Bancario Mexicano.

Así, se identifica otro segmento de delincuentes que utilizan o comercian con tarjetas y cheques auténticos u originales, esto como resultado de otros delitos cometidos como el asalto o secuestro, donde la víctima al momento de ser atacada poseía uno o ambos instrumentos de pago, por lo que se dan a la tarea de venderlos en las calles o utilizarlos en algún establecimiento para la adquisición de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, en tal virtud, es imprescindible que los sujetos que adquieran, utilicen o comercien sin causa legítima tarjetas o cualquier otro instrumento de pago auténtico, sean castigados, de conformidad con lo que se plantea en la fracción III del artículo 112 Bis.

Otra práctica común de los criminales, y que se pretende sancionar en este proyecto legislativo, es la alteración o modificación de los cajeros automáticos, donde sobreponen pantallas falsas, tapas en los despachadores de dinero o plásticos para atorar las tarjetas, y en algunos casos, colocan cámaras de vídeo, de forma tal, que estos sujetos pueden obtener dinero, o bien las tarjetas y números confidenciales de los usuarios, suficiente información para vaciar sus cuentas. Esta práctica delictiva se debe de penar, por ello, la propuesta de la fracción VI del artículo 112 bis de la Ley en comento, que establece que será sancionado quien altere o modifique el mecanismo de los equipos o medios electrónicos para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, con el propósito de obtener recursos económicos o información confidencial o reservada.

Finalmente, el segundo o último párrafo propuesto en el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sanciona con mayor rigor estas conductas, hasta en una mitad más, si son cometidas por personas que son o fueron empleados o funcionarios de algún establecimiento o banco, toda vez que son responsables de la información de miles de usuarios o clientes, y están violando la confianza que se les depositó para ejercer esa actividad.

Por lo expuesto, es de suma importancia que todas estas conductas se consideren como delitos graves, sin excepción alguna, para que las autoridades federales puedan perseguir y castigar esta actividad criminal, dado que es evidente que el lesionar al sistema bancario, a los usuarios de los servicios financieros y a los establecimientos comerciales, esto afecta valores fundamentales de nuestra sociedad. Razón por lo cual, se propone en esta iniciativa, reformar el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, incluyendo en la fracción VIII, relativa a la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 112 Bis.

Sobran razones que justifican que esta agresión se clasifique como un delito grave, el bien jurídico tutelado es en principio el patrimonio de los usuarios de los servicios financieros, porque el impacto de este crimen se refleja inmediatamente en sus cuentas bancarias, pero en la gran mayoría de las ocasiones, la banca termina absorbiendo los fraudes perpetrados con tarjetas falsas, afectando de esta manera, su patrimonio y la viabilidad financiera del sistema bancario mexicano. Además, hay que subrayar que las instituciones de crédito están reguladas por leyes federales, siendo así, el Estado mexicano quien debe ejercer la rectoría financiera del sistema bancario, al cual se le debe de proteger mediante normas penales que tengan aplicación a nivel federal.

De aprobarse estas reformas, se podrá castigar a los delincuentes que se aprovechan de la tecnología y de la vulnerabilidad de los sistemas de protección y seguridad de los diversos instrumentos de pago, para dañar el patrimonio de los usuarios de los servicios financieros, del sistema financiero mexicano y de los negocios establecidos, y que actualmente, recurren al amparo de la legislación actual, para salir bajo fianza con una facilidad extraordinaria que se confunde con la impunidad.

Finalmente, respecto a la adición de un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto responde, a que en la legislación mexicana no se contempla la definición de tarjeta. Ahora, es muy común que aparte de las instituciones de crédito, tiendas de autoservicio o departamentales emitan sus propios plásticos, por lo que se considera oportuno establecer en ley, la definición de este instrumento financiero que cada día va teniendo mayor penetración entre la población. Con esto, se otorga una mayor seguridad jurídica a los usuarios de las tarjetas, y avanzamos hacia una mejor regulación de nuestro Sistema Bancario.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de soberanía, la siguiente

Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

II. Posea, adquiera, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, que estén alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice o comercie tarjetas, de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos auténticos u originales, utilizados en el sistema bancario para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

V. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, con el propósito de disponer de recursos económicos o de información confidencial o reservada;

VI. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, con el propósito de obtener recursos económicos o información confidencial o reservada;

VII. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y

VIII. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en las tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, tiene o tuvo el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. a XIV. ...

Artículo Tercero.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 291.- ...

El acreditante podrá otorgar una tarjeta al acreditado, como la forma o el medio para hacer uso del crédito concedido. Por tarjeta se entenderá, el plástico utilizado en equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
Dip. Manuel López Villarreal

B. *(Iniciativa dictaminada en el segundo turno de la Cámara de Diputados en conjunto con la Minuta devuelta por el Senado de la República)*

14-02-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimiento Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentada por el Dip. Manuel López Villarreal, del grupo parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 14 de febrero de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL LÓPEZ VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado Manuel López Villarreal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para tipificar a nivel federal el delito de la falsificación de tarjetas de crédito, de débito y otros instrumentos de pago, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La lucha contra el crimen e inseguridad que viven millones de mexicanos constituye una de las principales preocupaciones que existen a nivel nacional. Si tuviéramos que escoger un tema en donde la coincidencia fuese unánime, éste sería sin duda, el clima de inseguridad en el que estamos viviendo.

La inseguridad es un tema cotidiano en la vida de los mexicanos, está presente en las preocupaciones familiares, en la opinión pública, y forma parte de la agenda del Gobierno Federal y de los gobiernos estatales y municipales. La falta de seguridad afecta por igual a todos los núcleos de población, es un riesgo que corremos todos sin importar la edad, sexo, condición social o actividad económica que se realice.

México enfrenta en el nuevo milenio un fuerte desafío en materia de violencia y crimen organizado. Pese a los esfuerzos que se realizan en la procuración de justicia, día con día bandas organizadas actúan cada vez con mayor impunidad y, por irónico que suene, con mayor libertad. Es urgente revertir esta situación, porque no podemos vivir con el constante temor de ser asaltados, de ser despojados de nuestro patrimonio, de ser privados de nuestra libertad, de sufrir agresiones físicas y psicológicas.

Uno de los problemas más serios para enfrentar la delincuencia es el hecho de que los crímenes están asociados entre sí. Así, por ejemplo, el secuestro o el secuestro exprés pueden estar ligados al robo de casas habitación, a los fraudes cometidos con tarjetas de crédito, agresiones físicas o incluso hasta la muerte de las víctimas. En muchas ocasiones, cuando un ciudadano es asaltado recibe la amenaza del delincuente, a sabiendas que este conoce ya la identidad de la víctima. Lo más contradictorio es que al final del día hay delincuentes que caminan libremente por las calles mientras que las familias que han sido robadas o ultrajadas viven amedrentadas permanentemente con temor a salir de sus casas, sintiendo que en cualquier momento pueden ser víctimas de los delincuentes porque éstos poseen datos sobre su identidad. Más preocupante resulta que esta condición los motive a la no denuncia el delito de sus agresores por temor a la represión.

El delito con tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios emitidos por entidades comerciales es un foco del círculo vicioso de la cadena delictiva. Las tarjetas que se roban a los ciudadanos pasan a formar parte de un mercado negro de ilicitud y delincuencia. Con las tarjetas producto de este tipo de fraudes, los criminales se allegan recursos para seguir delinquir.

A la par de ello, se comete fraude mediante la clonación cibernética. Con la información de los tarjetahabientes se realizan retiros de efectivo o transacciones financieras sin conocimiento de los titulares de los plásticos. Este además va más allá de la afectación económica a personas, negocios o instituciones emisoras, pues los delincuentes tienen acceso a información confidencial tal como los niveles, lugares de consumo o a los movimientos financieros de los tarjetahabientes, convirtiéndolos en víctimas potenciales para futuros secuestros.

En la comisión de este delito intervienen tres agentes delictivos en el *modus operandi*:

- a) Las personas que obtienen ilícitamente la información de las tarjetas, la cual se obtiene generalmente a través de establecimientos que se encuentran afiliados a las instituciones emisoras de tarjetas (por ejemplo, American Express, Liverpool, Palacio de Hierro, Sears, Diners Club, Visa, entre otras). La forma de obtención de esta información es muy sencilla, los empleados de estos establecimientos a través de dispositivos electrónicos copian y reproducen la información contenida en las cintas magnéticas de las tarjetas, para posteriormente venderla a bandas organizadas que se dedican a la falsificación de las tarjetas;
- b) Las personas que se dedican a la falsificación de las tarjetas con la información obtenida ilícitamente para posteriormente venderlas a usuarios de mala fe; y
- c) Las personas que adquieren y utilizan el plástico falsificado con mala fe para cometer actos ilícitos en perjuicio de diversos sectores de la industria del país.

Como se podrá observar, este delito es cometido a través de bandas de crimen organizado, lo cual es necesario detener a través de una legislación penal que sea efectiva en su aplicación a nivel nacional.

Como se ha comentado, los actos ilícitos cometidos con tarjetas e instrumentos de pago para la adquisición de bienes y servicios, constituyen un delito que actualmente afecta a miles de ciudadanos, prestadores de servicios e instituciones emisoras, que viene ligado al robo, al secuestro exprés y al crimen organizado. Tras de este ilícito se esconden bandas que, pese a la comprobación del delito, permanecen en la impunidad.

Actualmente existen a nivel nacional más de cuarenta millones de mexicanos que son víctimas potenciales de este tipo de delito.

Por tal motivo, las tarjetas e instrumentos de pago emitidos por instituciones de crédito y entidades comerciales se han convertido en un medio usual de pago. Sin embargo, su uso frecuente y lo obsoleto de la legislación, ha ocasionado que mediante diversas conductas delictivas se lleven a cabo actividades como la falsificación, producción, reproducción, distribución y comercialización de tarjetas en perjuicio de los usuarios de servicios de las instituciones emisoras de las tarjetas.

Dichas conductas delictivas se han incrementado en los últimos años, entre ellas, la falsificación de tarjetas que es uno de los delitos con mayor incidencia en nuestro país.

Adicionalmente, los avances tecnológicos y la sofisticación de las conductas delictivas han provocado que nuestras disposiciones legales se vuelvan obsoletas e ineficientes en poco tiempo, por lo que se requiere reforzar y mejorar los instrumentos legales que reflejen las circunstancias presentes.

Por ello, resulta necesario que se contemple a nivel federal este tipo de delitos en todas sus modalidades, a fin de proveer el marco jurídico adecuado para que las autoridades puedan consignar a los sujetos que cometan estos actos ilícitos y se brinde certidumbre jurídica a las empresas y a las familias mexicanas que gran parte de sus actividades están relacionadas con el uso de tarjetas.

Asimismo, los actos ilícitos con tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios es un delito que afecta directamente el desarrollo turístico y la atracción de inversiones en la entidad. Turistas que viajan a nuestro estado son afectados en su patrimonio cuando realizan sus consumos con tarjetas de crédito.

Para que lo anterior sea posible, es necesario crear los mecanismos y los instrumentos que permitan actuar de mejor manera a las instituciones para defender el bienestar de los ciudadanos. Nuestra obligación es dotar

a los encargados de la procuración e impartición de justicia, de instrumentos jurídicos efectivos, contundentes, modernos, que garanticen que quien infrinja la ley, no podrá acceder a resquicios o vacíos legales que se traduzcan en impunidad.

No podemos permitir que quienes despojan a los ciudadanos de su patrimonio, pertenencias y de su tranquilidad recurran, bajo el amparo de la actual legislación, al recurso de la libertad bajo fianza, y por lo tanto, que entre y salga de prisión como quien entra y sale del cine. Es por ello que también consideramos que este delito se clasifique como grave con la finalidad de que los delincuentes no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza.

Por tal motivo el principal objetivo de esta iniciativa de ley es tipificar el delito de falsificación y uso indebido de tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios a nivel federal, y tipificarlo como un delito especial en la Ley de Instituciones de Crédito, así como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tiene aplicación federal, y clasificarlo como grave, por la gran afectación a la sociedad, en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el propósito de que los delincuentes, no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza. El motivo de incluir el delito en dichas legislaciones tiene como propósito que se tipifiquen los delitos y actos ilícitos cometidos con tarjetas, cheques y medios electrónicos de pago emitidos por instituciones de crédito y por entidades comerciales no bancarias.

Justificaciones económicas

1.- De acuerdo con las expectativas de Banco de México para 2005, la actividad económica de nuestro país moderará su crecimiento; será el consumo y la inversión privada las que aumentarán su contribución al crecimiento de la demanda agregada. Se espera que el crecimiento del consumo privado durante 2005 continúe superando al del PIB.

2.- El crédito en México no tuvo crecimiento en la última década, debido principalmente a la inestabilidad económica que sufrió el país después de la crisis de 1994. En cuanto al crédito al consumo, llegó a su nivel más bajo en el año 2000, cuando era menos del 0.6 % del PIB, frente al 0.9% en 1994. En 2003 la tendencia cambió, alcanzando un 1.4% del PIB, ayudado por los niveles más bajos de tasas de interés. Desde noviembre del 2004 se observaron crecimientos anuales reales importantes en los rubros de vivienda, con 23%, y en crédito al consumo, con 47%. Este último impulsado principalmente por las tarjetas de crédito.

3.- De acuerdo con cifras de la Asociación de Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), existen actualmente 7 millones de tarjetas de crédito emitidas por sus agremiados.

4.- De acuerdo con cifras de la Asociación de Bancos de México, existen actualmente en el mercado más de 35 millones de tarjetas de débito y más de 13 millones de tarjetas de crédito.

5.- Comportamiento del mercado crediticio. La estabilidad financiera de los últimos años conjuntamente con la tendencia a la baja en las tasas de interés, ha alentado la adquisición de tarjetas de crédito.

- **Tamaño del mercado:** Los bancos tienen alrededor del 70 % del mercado de crédito a través de tarjeta. El resto está en manos de las tiendas departamentales.

- **Emisión de plásticos:** Las emisiones de tarjetas bancarias han tenido un incremento anual promedio de 21% pasando de 6 millones en 2001 a cerca de 13 millones para noviembre de 2005.

- **Número de operaciones:** Se dio un crecimiento anual promedio en el número de operaciones de 13.3%.

- **Monto de las transacciones:** Creció 26.8%.

- **Saldo promedio:** Pasó de 490 pesos en 2001 a 615 pesos en 2003, lo que demuestra que el mercado no está creciendo únicamente en número de tarjetas, sino que los usuarios están utilizando este medio de pago con mayor frecuencia y en mayores cantidades.

- **Crédito comercial:** Entre 1998 y 2002, las tiendas departamentales aprovecharon la poca atención de la banca en este sector y comenzaron a otorgar crédito mediante tarjetas propias, ganando participación en el mercado. **En 2003 el crecimiento de las tarjetas de crédito departamentales fue de 13%.**

Las tiendas departamentales con tarjetas propias son Liverpool, Palacio de Hierro, Suburbia, Sanborns, Sears y Copel, sin incluir las emitidas por supermercados.

- **Intereses:** Las tasas que cobran las casas comerciales van desde un 40% hasta un 70% de interés anual.

- **Competitividad:** Las tiendas se benefician porque las tarjetas impulsan las ventas, ya que, a diferencia de las tarjetas bancarias, las de las tiendas sólo pueden ser utilizadas en la cadena que las expidió.

a) Liverpool:

A noviembre de 2004 la cadena de tiendas de Liverpool y Fábricas de Francia contaba con más de 1.7 millones de tarjetas.

Creció 20% contra el año anterior.

Su cartera es de 9,227 millones de pesos.

El 57.5% de las ventas se hicieron por medio de su tarjeta, lo que significa un incremento de cinco puntos en su participación con respecto a diciembre de 2003.

La división de crédito representa el 34% de la utilidad operativa total del grupo.

b) Palacio de Hierro:

Los ingresos de la división de crédito fueron de 193 millones de pesos, lo que significó un incremento del 8 por ciento contra el año anterior.

El 43.2 por ciento de las ventas totales se realizaron mediante la tarjeta propia.

c) Tarjetas de cargo:

Las tarjetas de cargo también se incluyen dentro del rubro de tarjetas comerciales emitidas por instituciones no bancarias.

Dentro de este esquema se encuentran las Tarjetas American Express y Diners.

Una de las estrategias para incrementar este indicador es el aumento del número de puntos de venta. En la actualidad se está trabajando para que las tarjetas sean aceptadas en gasolineras, restaurantes de comida rápida, centros educativos y estacionamientos, entre otros. Este planteamiento se encuentra en el fideicomiso creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que participan diversas instituciones comerciales y bancarias, denominado Fimpe.

En función de todo lo expuesto, este Congreso de la Unión no puede permanecer ajeno a las conductas delictivas perpetradas diariamente en perjuicio de los tarjetahabientes, las empresas comerciales e instituciones de crédito, a través de la falsificación de tarjetas de crédito, débito y otros instrumentos de pago; de lo que se infiere la imperiosa necesidad de legislar en esta materia, a fin de tipificar dichas conductas, dentro de los ordenamientos legales mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y las fracciones IV y V del artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 112 Bis, artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, así como un Capítulo VI a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por los artículos 415, 416, 417 y 418 y la fracción VIII Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y las fracciones VI y VII del artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 112 Bis, así como los artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que **sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por instituciones de crédito:**

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por

los usuarios del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo VI a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por los artículos 415, 416, 417 y 418, para quedar como sigue:

Capítulo VI

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 415.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicios, de crédito o en general instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 416.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 417.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 418.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 415, 416 y 417, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 415, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona la fracción VIII Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; **112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter**, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 415, 416 y 417;

IX. a XIV.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 2º y primer párrafo del artículo 3º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º.-...

I.

II.

III.

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales;

VI. Los previstos en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y

VII. Los previstos en los artículos 415, 416 y 417 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 3º.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, **VI** y **VII** del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Manuel López Villarreal (rúbrica)

29-04-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado con 395 votos en pro y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004.

Discusión y votación, 29 de abril de 2004.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 112 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y EL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Manuel Ignacio López Villareal, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa que reforma la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Federal de Procedimientos Penales y adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fue turnada el 5 de abril del presente año, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos respectivamente para su estudio y dictamen.

Estas Comisiones que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al análisis de la iniciativa antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de las mismas realizaron los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y de Derechos Humanos reunidos en Pleno, presenta a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Hoy en día, las tarjetas de crédito y de débito expedidas por el sistema bancario mexicano, se han convertido en un medio usual de pago. En México existen más de 30 millones de tarjetahabientes. Sin embargo, su uso frecuente y lo obsoleto de la legislación, ha ocasionado que mediante diversas conductas delictivas se lleven a cabo actividades como la falsificación, producción, reproducción, distribución y comercialización de tarjetas en perjuicio de los usuarios de servicios financieros y de las instituciones bancarias.

Dichas conductas delictivas se han incrementado en los últimos años, entre ellas, la falsificación de tarjetas que es el crimen con mayor incidencia en nuestra banca, destacando las tarjetas de crédito que son las más falsificadas. Por cada mil tarjetas de crédito que se falsifican, una es de débito.

Así lo confirma la Asociación de Bancos de México, que estima que el 73% de los fraudes que se cometen con tarjetas, son por falsificaciones. Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha registrado más de 400 millones de pesos en pérdidas para el sector bancario.

Adicionalmente, los avances tecnológicos y la sofisticación de las conductas delictivas han provocado que nuestras disposiciones legales se vuelvan obsoletas e ineficientes en poco tiempo, por lo que se requiere reforzar y mejorar los instrumentos legales que reflejen las circunstancias presentes.

Por ello, resulta necesario que se contemple a nivel federal a este tipo de delitos en todas sus modalidades, a fin de proveer el marco jurídico adecuado para que las autoridades puedan consignar a los sujetos que cometan estos fraudes y se brinde certidumbre jurídica a las empresas y a las familias mexicanas que gran parte de sus actividades están relacionadas con el uso de tarjetas.

En este sentido, la iniciativa de mérito propone reformar el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para ampliar y señalar todas las conductas relativas a la falsificación de tarjetas y otros documentos de pago.

Asimismo, y a fin de tipificar dichas conductas como delitos graves, se propone reformar la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir la referencia del artículo 112 bis a la fracción relativa a la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, se propone adicionar un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que actualmente la legislación mexicana no contempla la definición de tarjeta, la cual resulta de gran utilidad dado que cada día va teniendo mayor penetración en el mercado.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

En virtud de lo anterior, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y, Derechos Humanos, consideran necesario combatir las conductas criminales que representan un perjuicio económico a los usuarios del sistema financiero y disminuyen la confianza en el sistema bancario en su conjunto, al tiempo que desprestigian a los establecimientos mercantiles donde se cometen este tipo de delitos.

Por ello, las que dictaminan consideran que en la iniciativa de mérito existen propuestas que subsanan deficiencias de la legislación vigente y que, en ese sentido, resultan positivas. Sin embargo, también se ha considerado necesario eliminar algunas de las reformas propuestas y modificar otras, toda vez que no se han definido adecuadamente sus alcances ni la forma de su redacción en la Ley.

1. Respecto de la fracción I del artículo 112 Bis de la Iniciativa que establece que es un delito se produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie con tarjetas o cualquier otro documento de pago utilizados por el sistema bancario. Esta Comisión dictaminadora propone incluir "el sistema de pagos", y no sólo al sistema bancario, con objeto de prever los ilícitos que se puedan cometer no sólo con tarjetas bancarias, sino en general con otro tipo de tarjetas de crédito, como pueden ser las que emiten ciertos establecimientos mercantiles.

Además, se sustituye la "y" que aparece en la iniciativa entre las palabras bienes y servicios, por una coma, con el propósito de hacer extensivo el alcance de la norma tanto a tarjetas como a los instrumentos que sirvan únicamente para el pago, ya sea de bienes o de servicios.

Texto de la Iniciativa

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

Lo anterior, permitirá combatir a un grupo específico de delincuentes, expertos en programas de computación y en fabricación de plásticos y documentos de pago, que se dedican a la falsificación de las tarjetas para posteriormente venderlas a usuarios de mala fe.

2. Se reforma la **fracción II del artículo 112 bis**, a fin de tipificar como delito a la posesión, adquisición, utilización o distribución de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, que estén alterados o falsificados.

Esta reforma permitirá tipificar la conducta relativa a la comercialización y utilización de documentos falsificados con el propósito de cometer fraudes en perjuicio de las instituciones emisoras de tarjetas y de particulares.

Al respecto, la que dictamina propone distinguir aquellos documentos de pago que conllevan un conocimiento de autenticidad o falsedad, como es el caso de las tarjetas de crédito y débito, formatos o esqueletos de cheques, que son invariablemente emitidos por instituciones de crédito, por lo que su titular siempre tendrá certidumbre de su autenticidad. Asimismo, se sugiere suprimir la referencia a formatos, toda vez que éstos no se encuentran previstos en la ley aplicable a dichos títulos de crédito.

En el caso de los cheques, y en general, instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes, servicios o disposición de efectivo, se considera conveniente se incluya el elemento subjetivo del sujeto activo por lo que hace al conocimiento que debe tener sobre la alteración o falsificación del mismo, ya que de lo contrario podría constituir un riesgo para terceras personas que actúen de buena fe.

Por otra parte, se considera pertinente adicionar la actividad de comerciar; en virtud de que la reforma a la fracción III de dicho artículo prevé el mismo supuesto de la fracción II, considerando la palabra comerciar. Asimismo, se considera importante incluir la referencia de los sistemas de pagos para ampliar los documentos de pago e incluir a los emitidos por los establecimientos mercantiles. De igual modo, se considera importante sustituir la "y" que se encuentra entre bienes y servicios, por una coma.

Texto de la Iniciativa

II. Posea, adquiera, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, que estén alterados o falsificados;

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

II. Posea, adquiera, utilice, comercie o distribuya tarjetas de crédito o de débito o, esqueletos de cheques, utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, que estén alterados o falsificados;

Posea, adquiera, utilice, comercie o distribuya cheques o en general, instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

3. Se reforma la fracción III del artículo 112 bis, misma que rescata lo relativo a utilizar de la fracción II de la ley vigente, toda vez que de acuerdo al comentario anterior incluye los conceptos que se proponen en la fracción tercera, por lo que, se propone eliminarla y recorrer en su orden las demás fracciones.

Texto de la Iniciativa

III. Adquiera, utilice o comercie tarjetas, de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos auténticos u originales, utilizados en el sistema bancario para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

III: (Se elimina)

4. Respecto de la fracción IV del artículo 112 bis, pasa a ser III, para establecer que ninguna persona podrá alterar, copiar o reproducir la banda magnética o el medio de identificación electrónica de una tarjeta de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el

sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero.

Esto permitirá otorgar el marco jurídico idóneo para perseguir y castigar a los sujetos que proveen de los mecanismos primarios para llevar a cabo dicho delito. No obstante ello, se considera importante incluir la referencia de los sistemas de pagos para ampliar los documentos de pago e incluir a los emitidos por los establecimientos mercantiles. De igual modo, se considera importante sustituir la "y" que se encuentra entre bienes y servicios, por una coma.

Texto de la Iniciativa

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

III. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

5. Se establece una fracción V del artículo de referencia, que pasa a ser IV, a fin de tipificar la conducta de aquellos sujetos que sin causa legítima accedan a los equipos o medios electrónicos a fin de disponer recursos económicos o información confidencial o reservada.

Asimismo, se propone ampliar el sistema bancario al de pagos, por las razones antes manifestadas.

El elemento subjetivo previsto en esta fracción presenta dificultades respecto a su comprobación, por lo que se propone sustituir el texto "con el propósito de disponer de recursos económicos", por "para obtener recursos económicos".

Texto de la Iniciativa

V. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, con el propósito de disponer de recursos económicos o de información confidencial o reservada;

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

IV. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de los sistemas bancarios o de pagos, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada de manera indebida;

Lo anterior permitirá, castigar aquellos sujetos que a través de sistemas tecnológicos puedan ocasionar un perjuicio económico o bien, hacer mal uso de la información que se cataloga como confidencial o reservada.

6. Se prevé una fracción VI del artículo de referencia, que pasa a ser fracción V a fin de sancionar al sujeto que altere o modifique el mecanismo de los equipos o medios electrónicos para la disposición de efectivo, con el propósito de obtener recursos económicos o información confidencial o reservada.

Lo anterior, permitirá que se tipifique la conducta de aquellos sujetos que modifiquen los cajeros automáticos, donde sobreponen pantallas falsas, tapas en los despachadores de dinero o plásticos para atorar las tarjetas, entre otras actividades ilícitas.

La que dictamina considera que dicha reforma es conveniente ya que permitirá que se tipifique la conducta de aquellos sujetos que modifiquen los cajeros automáticos; no obstante ello, el tipo penal presenta el elemento subjetivo que en la práctica representa dificultades para su comprobación, por lo que se propone sustituir "con el propósito de" por "para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada".

Asimismo, se propone ampliar el sistema bancario al de pagos, por las razones antes manifestadas.

Texto de la Iniciativa

VI. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, con el propósito de obtener recursos económicos o información confidencial o reservada;

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

V. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios de los sistemas bancario o de pagos, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada;

7. Se prevé una fracción VII, que pasa a ser VI, a fin de tipificar el delito de obtener, comercializar, o usar la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario.

Este tipo es demasiado amplio, toda vez que en el se incluirían actividades lícitas, como las que actualmente realizan las empresas de mercadeo, por lo que se propone limitarlo a operaciones del sistema bancario, e incluir la referencia al sistema de pagos. Asimismo, se adicionarían las cuentas del sistema bancario, a fin de otorgar mayor claridad y precisión de la ley. Por ello se propone modificarlo.

Texto de la Iniciativa

VII. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

VI. Obtenga, comercialice o use la información sobre operaciones o cuentas de los sistemas bancario y de pagos, y

8. Se establece una fracción VIII de dicho artículo, que pasa a ser fracción VII, a fin de tipificar el delito de poseer, adquirir, utilizar o comercializar equipos o medios electrónicos para sustraer, copiar o reproducir información contenida en las tarjetas.

Esta reforma pretende atacar desde su origen a la cadena delictiva de falsificación de tarjetas, castigando a los delincuentes que se dedican a conseguir ilícitamente la información contenida en las tarjetas.

Se considera conveniente incluir entre las actividades ilícitas al que opere, a fin de no dejar sin castigar alguna conducta ilícita. Asimismo, y en términos de una mayor congruencia con la reforma en su conjunto, debe ampliarse el sistema bancario, incluyendo a los instrumentos utilizados en el sistema de pagos y sustituir la "y" por una coma entre la referencia al pago de bienes y servicios, por las razones manifestadas anteriormente.

Por otra parte, se propone incluir el elemento subjetivo de obtener recursos económicos o información confidencial o reservada, a fin de no involucrar a terceros de buena fe.

Texto de la Iniciativa

VIII. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en las tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero.

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

VII. Posea, adquiera, utilice, opere o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en las tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada.

9. Asimismo, se propones sancionar con mayor rigor aquellas conductas tipificadas en el artículo 112 bis cuando son realizadas por personas que sean o hayan sido empleados o funcionarios de las instituciones bancarias.

Dicha reforma es conveniente, ya que se agravaría la sanción a aquellas personas que por sus actividades dentro de la Institución manejan la información de miles de usuarios y clientes de las instituciones. Sin embargo, es conveniente ampliar dicho supuesto al periodo de 2 años posteriores al que se haya separado del cargo de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito, así como incluir a los consejeros, funcionarios, o empleados de las empresas que prestan servicios a la institución de crédito.

Lo anterior, a fin de no dejar impune a alguna persona que por sus actividades tenga conocimiento de información relativa a los clientes de las instituciones de crédito.

Texto de la Iniciativa

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, tiene o tuvo el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

Texto que propone la Comisión Dictaminadora

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito o de algún prestador de servicios de una institución de crédito al momento de la comisión del delito, o a quienes realicen cualesquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores durante los dos años posteriores a haberse separado del cargo de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito o de algún prestador de servicios de una institución de crédito.

Adicionalmente, la iniciativa de ley que se dictamina busca tipificar las conductas previstas en el artículo 112 bis como delitos graves, al reformar la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, al incluir la referencia del artículo 112 Bis a la fracción relativa a la Ley de Instituciones de Crédito.

Por ello, la que dictamina considera que de aprobarse la propuesta de reforma descrita, se otorgará de mayores elementos a la autoridad para perseguir y castigar esas actividades criminales, dado que el lesionar al sistema bancario y a los usuarios de los servicios financieros afecta valores fundamentales de nuestra sociedad.

Por otra parte, la Iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para incorporar la definición de tarjeta.

Al respecto, la que dictamina no adopta la adición de referencia, toda vez que la misma no se requiere para la correcta aplicación de la reforma que se propone y no se ajusta a los conceptos que se establecen en otras leyes, tal como la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En resumen, de aprobarse estas reformas, se podrá castigar a los delincuentes que se aprovechan de la tecnología y de la vulnerabilidad de los sistemas de protección y seguridad de los diversos instrumentos de pago, para dañar el patrimonio de los usuarios, de las instituciones financieras y de los negocios establecidos.

Por lo antes expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y de Derechos Humanos, someten a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 112 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y EL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

II. Posea, adquiera, utilice, comercie o distribuya tarjetas de crédito o de débito o, esqueletos de cheques, utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, que estén alterados o falsificados;

Posea, adquiera, utilice, comercie o distribuya cheques o en general, instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

III. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

IV. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de los sistemas bancarios o de pagos, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada de manera indebida;

V. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios de los sistemas bancario o de pagos, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada;

VI. Obtenga, comercialice o use la información sobre operaciones o cuentas de los sistemas bancario y de pagos, y

VII. Posea, adquiera, utilice, opere o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en las tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de

cualquier institución de crédito o de algún prestador de servicios de una institución de crédito al momento de la comisión del delito, o a quienes realicen cualesquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores durante los dos años posteriores a haberse separado del cargo de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito o de algún prestador de servicios de una institución de crédito.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

Transitorio

Artículo Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, a 19 abril de 2004.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputados: Rebeca Godínez y Bravo (rúbrica), Presidenta; Leticia Gutiérrez Corona (rúbrica), secretaria; Fidel René Meza Cabrera (rúbrica), secretario; Miguel Angel Llera Bello (rúbrica), secretario; Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), secretario; Gilberto Ensástiga Santiago (rúbrica), secretario; Félix Adrián Fuentes Villalobos (rúbrica), secretario; Mario Carlos Culebro Velasco (rúbrica), Consuelo Muro Urista (rúbrica), Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), José Rangel Espinosa (rúbrica), Gonzalo Ruíz Cerón (rúbrica), Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica), Marcelo Tecolapa Tixteco, Bernardo Vega Carlos, Miguel Angel Yunes Linares (rúbrica), Gustavo Adolfo de Unanue Aguirre (rúbrica), Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez (rúbrica), Ernesto Herrera Tovar (rúbrica), Sergio Penagos García, Leticia Socorro Userralde Gordillo (rúbrica), Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica), Angélica de la Peña Gómez (rúbrica), Juan García Costilla (rúbrica), Miguelángel García Domínguez (rúbrica), Dip. Jaime Miguel Moreno Garavilla (rúbrica)

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Gustavo Madero Muñoz (rúbrica), Presidente; Francisco Suárez Dávila (rúbrica), secretario; Juan Carlos Pérez Góngora (rúbrica), secretario; José Felipe Puelles Espina (rúbrica), secretario; Diana Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica), secretaria; Alejandro Agundis Arias, secretario; Oscar González Yáñez, secretario; Jesús Emilio Martínez Álvarez (rúbrica), secretario; María Esther Scherman Leaño (rúbrica), Miguel Angel Toscano Velasco (rúbrica), Francisco Javier Váldez de Anda (rúbrica), Jesús Vizcarra Calderón (rúbrica), Emilio Zebadúa González, José Alarcón Hernández (rúbrica), José Arturo Alcántara Rojas, Angel Buendía Tirado, Marco Antonio Cortés Mendoza, Enrique Escalante Arceo, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón, Mario Moreno Arcos (rúbrica), José Adolfo Murat Macías, Jorge Carlos Obregón Serrano (rúbrica), José Osuna Millán (rúbrica), María de los Dolores Padierna Luna, Manuel Pérez Cárdenas, Alfonso Ramírez Cuellar, Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), Javier Salinas Narváez.

29-04-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado con 395 votos en pro y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004.

Discusión y votación, 29 de abril de 2004.

Señoras y señores legisladores, esta Presidencia tiene el documento consistente en proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se instruye a la Secretaría para que consulte a la asamblea si se incluye en el orden del día para oportunamente pasarlo a discusión y votación.

El diputado Secretario Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a la asamblea si se incluye en el orden del día.

Diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor.

(votación)

Gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa.

(votación)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente: Se incluye en el orden del día. En virtud de que el dictamen se está distribuyendo entre los ciudadanos diputados, es de primera lectura.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se somete a discusión y votación de inmediato.

El Secretario Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor.

(VOTACION)

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa.

(VOTACION)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente: Se dispensa la segunda lectura y se abre a discusión.

Como esta Presidencia no tiene oradores registrados para discutirlo en lo general, se instruye a la Secretaría pregunte si se considera suficientemente discutido en lo general y para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Como no hay artículos reservados para discutirlos en lo particular, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario Marcos Morales Torres: Se pide se hagan los avisos del artículo 161. Se pide se abra el sistema electrónico para proceder a la votación en lo general y en lo particular, por 3 minutos.

De viva voz, la diputada Leticia Gutiérrez Corona, a favor.

Señor Presidente, **se emitieron 395 votos a favor, cero en contra y 4 abstenciones.**

El Presidente: Aprobado el proyecto de decreto por 395 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

02-09-2004

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 02 de septiembre de 2004.

El C. Secretario Melgoza Radillo: Se recibió también de la Cámara de Diputados minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 112 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y EL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;
- II. Posea, adquiera, utilice, comercie o distribuya tarjetas de crédito o de débito o, esqueletos de cheques, utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, que estén alterados o falsificados.

Posea, adquiera, utilice, comercie o distribuya cheques o en general, instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, a sabiendas de que estén alterados o falsificados;
- III. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;
- IV. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de los sistemas bancarios o de pagos, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada de manera indebida;
- V. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios de los sistemas bancario o de pagos, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada;
- VI. Obtenga, comercialice o use la información sobre operaciones o cuentas de los sistemas bancario y de pagos, y
- VII. Posea, adquiera, utilice, opere o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en las tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en los sistemas bancario o de pagos, para el pago de bienes, servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito o de algún prestador de servicios de una institución de crédito al momento de la comisión del delito, o a quienes realicen cualesquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores durante los dos años posteriores a haberse separado del cargo de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito o de algún prestador de servicios de una institución de crédito.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., a 29 de abril de 2004.

JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO, Diputado Presidente.- MARCOS MORALES TORRES, Diputado Secretario”.

- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: Túrnese para los efectos de ley a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos.

27-04-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado con 79 votos en pro.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 Constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2005.

Discusión y votación, 27 de abril de 2005.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se les turnó para su análisis y dictamen la *Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las comisiones unidas sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el dictamen que han formulado al tenor de los apartados que en seguida se expresan:

I. Antecedentes

1. En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Senadores el día 2 de septiembre de 2004, se recibió de la colegisladora la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2. El mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que la misma fuera turnada a las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Contenido De la Iniciativa

La minuta de referencia propone tipificar la conducta relativa a la comercialización y utilización de documentos falsificados con el propósito de cometer fraudes en perjuicio de las instituciones emisoras de tarjetas y de los particulares.

También propone distinguir aquéllos documentos de pago que conllevan un conocimiento de autenticidad o falsedad, como es el caso de las tarjetas de crédito y débito, formatos o esqueletos de cheques, que son invariablemente emitidos por instituciones de crédito, por lo que su titular siempre tendrá certidumbre de su autenticidad. Así mismo, sugiere suprimir la referencia a formatos, toda vez que éstos no se encuentran previstos en la ley aplicable a dichos títulos de crédito.

Por otro lado, considera conveniente incluir el elemento subjetivo del sujeto activo, por lo que hace el conocimiento que debe tener sobre la alteración o falsificación del mismo, ya que de lo contrario podría constituir un riesgo para terceras personas que actúen de buena fe.

Pretende adicionar la actividad de comerciar, considerando también importante incluir la referencia de los sistemas de pagos para ampliar los documentos de pago e incluir a los emitidos por los establecimientos mercantiles.

Propone tipificar la conducta de aquellos sujetos que modifiquen los cajeros automáticos, donde sobreponen pantallas falsas, tapas en los despachadores de dinero o plásticos para atorar las tarjetas, entre otras actividades ilícitas.

Esta minuta pretende atacar desde su origen a la cadena delictiva de falsificación de tarjetas, castigando a los delincuentes que se dedican a conseguir ilícitamente la información contenida en las tarjetas.

La reforma propuesta por la minuta pretende sancionar con mayor rigor a aquellas personas que por sus actividades dentro de las instituciones bancarias, manejen de manera ilícita la información de miles de usuarios y clientes de dichas instituciones.

Finalmente, la minuta busca tipificar las conductas previstas en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito como delitos graves, al reformar la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Observaciones a la Minuta

1. Los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos pertinente emitir algunas observaciones respecto de cada uno de los artículos que propone reformar la Minuta:

a. Artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte de manera general en los tipos penales que se pretenden establecer, en su parte conducente se suprime el supuesto establecido en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito "para el pago de bienes o servicios o para disposición en efectivo", situación que se estima viable, ya que de esta forma se estaría limitando a aquellos instrumentos emitidos por el sistema bancario.

Por cuanto hace a este artículo, se sugiere establecer en la parte final del párrafo primero lo conducente a las instituciones de crédito, ya que de no ser así se estaría generando un problema de confusión en el ámbito de competencia, en la aplicación de sanciones, que podría devenir inclusive en una recalificación de conductas, al pretender sancionar dos veces la misma conducta, violentando lo dispuesto por el artículo 23 constitucional. Tomando en consideración lo anterior se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, **por instituciones de crédito**:

I. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, y

II. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero, con el propósito de obtener recursos económicos."

b. Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se comparte el criterio de la legisladora en establecer como delito grave las hipótesis previstas en la fracción primera del artículo 112 Bis, lo anterior con la finalidad de no ver burlada la pretensión punitiva, en virtud de que los sujetos activos de dicho delito no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución en términos de lo establecido en el Apartado A fracción I del artículo 20 constitucional.

Finalmente, no se comparte el criterio sostenido por la legisladora en considerar como delito grave la fracción II del artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que las conductas tipificadas en dicho supuesto no afectan valores fundamentales de la sociedad.

2. Las Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuno proponerle a las homologas de la legisladora las siguientes modificaciones al proyecto de decreto:

a. En primer lugar, nos parece necesario adicionar tres artículos (112 Ter, Quáter y Quintus) a la Ley de Instituciones de Crédito.

b. Código Penal Federal.

En la fracción I del artículo 240 Bis se suprimió el verbo **alterar**; así mismo, cambia el orden de la redacción la fracción en cita, de igual forma se adicionaron las conductas encaminadas a reproducir e imprimir tarjetas, esqueletos de cheque o documentos utilizados para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo en estudio se adicionaron las siguientes conductas: **posea, detente, utilice o distribuya**; así mismo, por lo que hace a los verbos **posea y detente** los mismos fueron suprimidos de la fracción III del artículo vigente para ser incorporados en la segunda fracción, situación que origina que la fracción III del artículo 240 Bis del Código Penal Federal se derogara.

No obstante lo anterior, al parecer la eliminación de la fracción III del artículo en comento, es en razón a que la actual fracción tercera del mismo, establece una remisión a la fracción I del artículo en cita, conjuntándose dichas conductas en la fracción II del numeral en cita.

Ahora bien, respecto de la falsificación de tarjetas, cheques o documentos utilizados para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo, dichas conductas atentan contra la estabilidad de la persona moral de quien la emite, así como de sus clientes, es decir, no atentan contra las instituciones de crédito.

Al respecto, la Ley de Instituciones de Crédito, tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito señala:

"Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."

Así mismo dicha propuesta no estaría generando una recalificación de conductas, toda vez que los verbos propuestos en el artículo en cita sería de aplicación federal de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 del Código Penal Federal, es decir, por exclusión según lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. No obstante lo anterior, se sugiere adicionar los supuestos de tarjetas de crédito o débito, ya que el término de tarjeta resulta muy ambiguo e impreciso, lo cual, daría lugar a múltiples interpretaciones.

También se sugiere adicionar la frase "distintos a los previstos en la Ley de Instituciones de Crédito", esto con la finalidad de acotar la competencia de dicho tipo penal.

Tomando en consideración lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 240 Bis. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, reproduzca, imprima, introduzca al país o enajene, aún gratuitamente tarjetas de crédito o débito, esqueletos de cheque o documentos distintos a los previstos en la Ley de Instituciones de Crédito utilizados para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo, y

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior."

c. Ley de Instituciones de Crédito.

La creación de tipos penales autónomos previstos en los artículos 112 Ter y Quáter, así como una agravante de penalidad prevista en el artículo 112 Quintus, en relación al texto del artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito propuesto por las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados, situación que se considera ociosa, toda vez que la minuta de mérito retomó las hipótesis previstas en las fracciones correspondientes al citado artículo 112 Bis.

Respecto, a la sanción económica y a la pena de prisión propuesta para los artículos 112 Bis, Ter y Quáter se estiman viables.

En relación al artículo 112 Ter consideramos oportuno mencionar que respecto a la frase "a sabiendas de que estén alterados o falsificados" no se estima viable, toda vez que los tipos penales, aunque no prevén expresamente tal elemento, su forma de concreción es dolosa; salvo que haya una previsión especial que permita la concreción culposa.

En relación a la agravante sugerida en el artículo 112 Quintus, no se estima viable, toda vez que no sería justo castigar igual a quien en ejercicio de sus funciones realice alguna de las conductas prohibidas en el particular tipo penal, que al que en un período de dos años de haber desempeñado alguna función de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito lleve a cabo una de las actividades tipificadas en el tipo penal en comento, ello por razones de política criminal. Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos."

d. Código Federal de Procedimientos Penales.

No se comparte el criterio sostenido en la minuta en considerar como delito grave el artículo 112 Ter, de la Ley de Instituciones de Crédito toda vez que la conducta tipificada en dicho artículo no afecta valores fundamentales de la sociedad.

Se comparte el criterio de la minuta en establecer como delito grave las hipótesis previstas en el artículo 112 Quáter, con la finalidad de no ver burlada la pretensión punitiva en virtud de que los sujetos activos de dicho delito no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución en términos de lo establecido en el apartado A fracción I del artículo 20 constitucional.

Tomando en consideración lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 194...

I...

1)... a 16)...

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis;

18)... a 34)...

II... a VII...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111, 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis fracción I, 112 Quáter, y 113 Bis en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX... a XIV...

..."

En virtud de lo antes referido, se devuelve a la Cámara de Diputados la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

"Artículo Primero.

Se reforma el párrafo primero, así como las fracciones I y II del artículo 240 Bis; se deroga la fracción III del artículo 240 Bis, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 240 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, reproduzca, imprima, introduzca al país o enajene, aun gratuitamente, tarjetas, esqueletos de cheque o documentos utilizados para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo; y
- II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior.
- III. Derogada.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad."

Artículo Segundo.

Se reforma el artículo 112 Bis; se adicionan los artículos 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

"Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por instituciones de crédito:

- I. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, y
- II. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero, con el propósito de obtener recursos económicos."

"Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis, a sabiendas de que estén alterados o falsificados."

"Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada; y
- II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada."

"Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos."

Artículo Tercero.

Se reforma el numeral 17 de la fracción I, así como la fracción VIII, en ambos casos, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 16) ...

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis;

18) a 34) ...

II a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. a XIV. ..."

TRANSITORIO

Único.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de abril de dos mil cinco.

27-04-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado con 79 votos en pro.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 Constitucional.

Diario de los Debates, 27 de abril de 2005.

Discusión y votación, 27 de abril de 2005.

Informo a ustedes que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, hicieron llegar dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que se encuentran inscritos en el orden del día de hoy, pero por insuficiencia de firmas, en su momento, se habían retirado, debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO MELGOZA RADILLO: Se consulta en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de expresarlo. (La asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita. (La asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura del dictamen señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Es de primera lectura.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO MELGOZA RADILLO: Se consulta en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

Quienes estén por la afirmativa, favor de expresarlo. (La asamblea asiente)

Quienes estén en contra. (La asamblea no asiente)

Sí se autoriza señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia, está a discusión el dictamen.

Al no haber oradores inscritos, abrase el sistema electrónico de votación, por dos minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto.

-EL C. SECRETARIO MELGOZA RADILLO: Señor Presidente, se emitieron **79 votos a favor** del proyecto de decreto, no hay votos en contra.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se devuelve a la Cámara de Diputados, para los efectos del Inciso E, del Artículo 72 Constitucional.

28-04-2005

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley de Instituciones de Crédito; y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos.

Diario de los Debates, 28 de abril de 2005.

CODIGO PENAL FEDERAL - LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Señoras y señores legisladores: esta presidencia acaba de recibir de parte de la Cámara de Senadores minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Senadores.--- México, DF.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.--- Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Atentamente.

México, DF, a 28 de abril de 2005.--- Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica), Vicepresidente en funciones de Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Senadores.--- México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Primero.

Se reforma el párrafo primero, así como las fracciones I y II del artículo 240 Bis; se deroga la fracción III del artículo 240 Bis, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 240 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, reproduzca, imprima, introduzca al país o enajene, aun gratuitamente, tarjetas, esqueletos de cheque o documentos utilizados para el pago de bienes, servicios o para la disposición de efectivo;
- II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior.
- III. Derogada.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

Artículo Segundo.

Se reforma el artículo 112 Bis; se adicionan los artículos 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por instituciones de crédito:

- I. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, y
- II. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero, con el propósito de obtener recursos económicos.

Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada; y
- II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, para obtener recursos económicos o información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Artículo Tercero.

Se reforma el numeral 17 de la fracción I, así como la fracción VIII, en ambos casos, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 16) ...

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis;

18) a 34) ...

II a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. a XIV. ...

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.--- México, DF, a 27 de abril de 2005.--- Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica), Vicepresidente en funciones de Presidente; Sen. Sara I. Castellanos Cortés (rúbrica), Secretaria.

Se devuelve a la honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e), del artículo 72 constitucional.--- México, DF, a 27 de abril de 2005.--- Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia y Derechos Humanos.

25-04-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Aprobado con 310 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Senadores, para efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2006

Discusión y votación, 25 de abril de 2006.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUAMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Marzo 8, 2006

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Manuel López Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Comisiones Unidas que suscriben, se abocaron al análisis de la Iniciativa antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de la Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia y Derechos Humanos, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1.- El Diputado Manuel Ignacio López Villareal, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa que reforma la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Federal de Procedimientos Penales y adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en fecha que fue turnada el 5 de abril de 2004, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente para su estudio y dictamen.

2.- En sesión de fecha 29 de abril de 2004, el Pleno de esta Soberanía determinó aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3. En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Senadores el día 2 de septiembre de 2004, la colegisladora recibió la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que la misma fuera turnada a las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 28 de abril de 2005, fue presentado el dictamen correspondiente, y aprobado que fue por 79 votos, se turno a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.

6.- En sesión de misma fecha, celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue turnado el expediente con la Minuta Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Federal de Procedimientos Penales, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y dictamen.

7.- Las Comisiones Unidas toman como base en este Dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Diputado Manuel López Villarreal, el 24 de febrero de 2006.

8.- En sesión ordinaria los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos, procedieron al análisis de la Iniciativa anterior, con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO.- Los suscritos integrantes de la Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos, estiman procedente puntualizar la Iniciativa, que a la letra señala:

Exposición de Motivos

La lucha contra el crimen e inseguridad que viven millones de mexicanos constituye una de las principales preocupaciones que existen a nivel nacional. Si tuviéramos que escoger un tema en donde la coincidencia fuese unánime, éste sería sin duda, el clima de inseguridad en el que estamos viviendo.

La inseguridad es un tema cotidiano en la vida de los mexicanos, está presente en las preocupaciones familiares, en la opinión pública, y forma parte de la agenda del Gobierno Federal y de los gobiernos estatales y municipales. La falta de seguridad afecta por igual a todos los núcleos de población, es un riesgo que corremos todos sin importar la edad, sexo, condición social o actividad económica que se realice.

México enfrenta en el nuevo milenio un fuerte desafío en materia de violencia y crimen organizado. Pese a los esfuerzos que se realizan en la procuración de justicia, día con día bandas organizadas actúan cada vez con mayor impunidad y, por irónico que suene, con mayor libertad. Es urgente revertir esta situación, porque no podemos vivir con el constante temor de ser asaltados, de ser despojados de nuestro patrimonio, de ser privados de nuestra libertad, de sufrir agresiones físicas y psicológicas.

Uno de los problemas más serios para enfrentar la delincuencia es el hecho de que los crímenes están asociados entre sí. Así, por ejemplo, el secuestro o el secuestro exprés pueden estar ligados al robo de casas habitación, a los fraudes cometidos con tarjetas de crédito, agresiones físicas o incluso hasta la muerte de las víctimas. En muchas ocasiones, cuando un ciudadano es asaltado recibe la amenaza del delincuente, a sabiendas que este conoce ya la identidad de la víctima. Lo más contradictorio es que al final del día hay delincuentes que caminan libremente por las calles mientras que las familias que han sido robadas o ultrajadas viven amedrentadas permanentemente con temor a salir de sus casas, sintiendo que en cualquier momento pueden ser víctimas de los delincuentes porque éstos poseen datos sobre su identidad. Más preocupante resulta que esta condición los motive a la no denuncia del delito de sus agresores por temor a la represión.

El delito con tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios emitidos por entidades comerciales es un foco del círculo vicioso de la cadena delictiva. Las tarjetas que se roban a los ciudadanos pasan a formar parte de un mercado negro de ilicitud y delincuencia. Con las tarjetas producto de este tipo de fraudes, los criminales se allegan recursos para seguir delinquir.

A la par de ello, se comete fraude mediante la clonación cibernética. Con la información de los tarjetahabientes se realizan retiros de efectivo o transacciones financieras sin conocimiento de los titulares de los plásticos. Este además va más allá de la afectación económica a personas, negocios o instituciones emisoras, pues los delincuentes tienen acceso a información confidencial tal como los niveles, lugares de consumo o a los movimientos financieros de los tarjetahabientes, convirtiéndolos en víctimas potenciales para futuros secuestros.

En la comisión de este delito intervienen tres agentes delictivos en el *modus operandi*:

a) Las personas que obtienen ilícitamente la información de las tarjetas, la cual se obtiene generalmente a través de establecimientos que se encuentran afiliados a las instituciones emisoras de tarjetas (por ejemplo, American Express, Liverpool, Palacio de Hierro, Sears, Diners Club, Visa, entre otras). La forma de obtención de esta información es muy sencilla, los empleados de estos establecimientos a través de dispositivos electrónicos copian y reproducen la información contenida en las cintas magnéticas de las tarjetas, para posteriormente venderla a bandas organizadas que se dedican a la falsificación de las tarjetas;

b) Las personas que se dedican a la falsificación de las tarjetas con la información obtenida ilícitamente para posteriormente venderlas a usuarios de mala fe; y

c) Las personas que adquieren y utilizan el plástico falsificado con mala fe para cometer actos ilícitos en perjuicio de diversos sectores de la industria del país.

Como se podrá observar, este delito es cometido a través de bandas de crimen organizado, lo cual es necesario detener a través de una legislación penal que sea efectiva en su aplicación a nivel nacional.

Como se ha comentado, los actos ilícitos cometidos con tarjetas e instrumentos de pago para la adquisición de bienes y servicios, constituyen un delito que actualmente afecta a miles de ciudadanos, prestadores de servicios e instituciones emisoras, que viene ligado al robo, al secuestro exprés y al crimen organizado. Tras de este ilícito se esconden bandas que, pese a la comprobación del delito, permanecen en la impunidad.

Actualmente existen a nivel nacional más de cuarenta millones de mexicanos que son víctimas potenciales de este tipo de delito.

Por tal motivo, las tarjetas e instrumentos de pago emitidos por instituciones de crédito y entidades comerciales se han convertido en un medio usual de pago. Sin embargo, su uso frecuente y lo obsoleto de la legislación, ha ocasionado que mediante diversas conductas delictivas se lleven a cabo actividades como la falsificación, producción, reproducción, distribución y comercialización de tarjetas en perjuicio de los usuarios de servicios de las instituciones emisoras de las tarjetas.

Dichas conductas delictivas se han incrementado en los últimos años, entre ellas, la falsificación de tarjetas que es uno de los delitos con mayor incidencia en nuestro país.

Adicionalmente, los avances tecnológicos y la sofisticación de las conductas delictivas han provocado que nuestras disposiciones legales se vuelvan obsoletas e ineficientes en poco tiempo, por lo que se requiere reforzar y mejorar los instrumentos legales que reflejen las circunstancias presentes.

Por ello, resulta necesario que se contemple a nivel federal este tipo de delitos en todas sus modalidades, a fin de proveer el marco jurídico adecuado para que las autoridades puedan consignar a los sujetos que cometan estos actos ilícitos y se brinde certidumbre jurídica a las empresas y a las familias mexicanas que gran parte de sus actividades están relacionadas con el uso de tarjetas.

Asimismo, los actos ilícitos con tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios es un delito que afecta directamente el desarrollo turístico y la atracción de inversiones en la entidad. Turistas

que viajan a nuestro estado son afectados en su patrimonio cuando realizan sus consumos con tarjetas de crédito.

Para que lo anterior sea posible, es necesario crear los mecanismos y los instrumentos que permitan actuar de mejor manera a las instituciones para defender el bienestar de los ciudadanos. Nuestra obligación es dotar a los encargados de la procuración e impartición de justicia, de instrumentos jurídicos efectivos, contundentes, modernos, que garanticen que quien infrinja la ley, no podrá acceder a resquicios o vacíos legales que se traduzcan en impunidad.

No podemos permitir que quienes despojan a los ciudadanos de su patrimonio, pertenencias y de su tranquilidad recurran, bajo el amparo de la actual legislación, al recurso de la libertad bajo fianza, y por lo tanto, que entre y salga de prisión como quien entra y sale del cine. Es por ello que también consideramos que este delito se clasifique como grave con la finalidad de que los delincuentes no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza.

Por tal motivo el principal objetivo de esta iniciativa de ley es tipificar el delito de falsificación y uso indebido de tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios a nivel federal, y tipificarlo como un delito especial en la Ley de Instituciones de Crédito, así como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tiene aplicación federal, y clasificarlo como grave, por la gran afectación a la sociedad, en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el propósito de que los delincuentes, no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza. El motivo de incluir el delito en dichas legislaciones tiene como propósito que se tipifiquen los delitos y actos ilícitos cometidos con tarjetas, cheques y medios electrónicos de pago emitidos por instituciones de crédito y por entidades comerciales no bancarias.

Justificaciones económicas

1.- De acuerdo con las expectativas de Banco de México para 2005, la actividad económica de nuestro país moderará su crecimiento; será el consumo y la inversión privada las que aumentarán su contribución al crecimiento de la demanda agregada. Se espera que el crecimiento del consumo privado durante 2005 continúe superando al del PIB.

2.- El crédito en México no tuvo crecimiento en la última década, debido principalmente a la inestabilidad económica que sufrió el país después de la crisis de 1994. En cuanto al crédito al consumo, llegó a su nivel más bajo en el año 2000, cuando era menos del 0.6 % del PIB, frente al 0.9% en 1994. En 2003 la tendencia cambió, alcanzando un 1.4% del PIB, ayudado por los niveles más bajos de tasas de interés. Desde noviembre del 2004 se observaron crecimientos anuales reales importantes en los rubros de vivienda, con 23%, y en crédito al consumo, con 47%. Este último impulsado principalmente por las tarjetas de crédito.

3.- De acuerdo con cifras de la Asociación de Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), existen actualmente 7 millones de tarjetas de crédito emitidas por sus afiliados.

4.- De acuerdo con cifras de la Asociación de Bancos de México, existen actualmente en el mercado más de 35 millones de tarjetas de débito y más de 13 millones de tarjetas de crédito.

5.- Comportamiento del mercado crediticio. La estabilidad financiera de los últimos años conjuntamente con la tendencia a la baja en las tasas de interés, ha alentado la adquisición de tarjetas de crédito.

- **Tamaño del mercado:** Los bancos tienen alrededor del 70 % del mercado de crédito a través de tarjeta. El resto está en manos de las tiendas departamentales.

- **Emisión de plásticos:** Las emisiones de tarjetas bancarias han tenido un incremento anual promedio de 21% pasando de 6 millones en 2001 a cerca de 13 millones para noviembre de 2005.

- **Número de operaciones:** Se dio un crecimiento anual promedio en el número de operaciones de 13.3%.

- **Monto de las transacciones:** Creció 26.8%.

- **Saldo promedio:** Pasó de 490 pesos en 2001 a 615 pesos en 2003, lo que demuestra que el mercado no está creciendo únicamente en número de tarjetas, sino que los usuarios están utilizando este medio de pago con mayor frecuencia y en mayores cantidades.

- **Crédito comercial:** Entre 1998 y 2002, las tiendas departamentales aprovecharon la poca atención de la banca en este sector y comenzaron a otorgar crédito mediante tarjetas propias, ganando participación en el mercado. **En 2003 el crecimiento de las tarjetas de crédito departamentales fue de 13%.**

Las tiendas departamentales con tarjetas propias son Liverpool, Palacio de Hierro, Suburbia, Sanborns, Sears y Copel, sin incluir las emitidas por supermercados.

- **Intereses:** Las tasas que cobran las casas comerciales van desde un 40% hasta un 70% de interés anual.

- **Competitividad:** Las tiendas se benefician porque las tarjetas impulsan las ventas, ya que, a diferencia de las tarjetas bancarias, las de las tiendas sólo pueden ser utilizadas en la cadena que las expidió.

a) Liverpool:

A noviembre de 2004 la cadena de tiendas de Liverpool y Fábricas de Francia contaba con más de 1.7 millones de tarjetas.

Creció 20% contra el año anterior.

Su cartera es de 9,227 millones de pesos.

El 57.5% de las ventas se hicieron por medio de su tarjeta, lo que significa un incremento de cinco puntos en su participación con respecto a diciembre de 2003.

La división de crédito representa el 34% de la utilidad operativa total del grupo.

b) Palacio de Hierro:

Los ingresos de la división de crédito fueron de 193 millones de pesos, lo que significó un incremento del 8 por ciento contra el año anterior.

El 43.2 por ciento de las ventas totales se realizaron mediante la tarjeta propia.

c) Tarjetas de cargo:

Las tarjetas de cargo también se incluyen dentro del rubro de tarjetas comerciales emitidas por instituciones no bancarias.

Dentro de este esquema se encuentran las Tarjetas American Express y Diners.

Una de las estrategias para incrementar este indicador es el aumento del número de puntos de venta. En la actualidad se está trabajando para que las tarjetas sean aceptadas en gasolineras, restaurantes de comida rápida, centros educativos y estacionamientos, entre otros. Este planteamiento se encuentra en el fideicomiso creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que participan diversas instituciones comerciales y bancarias, denominado Fimpe.

En función de todo lo expuesto, este Congreso de la Unión no puede permanecer ajeno a las conductas delictivas perpetradas diariamente en perjuicio de los tarjetahabientes, las empresas comerciales e instituciones de crédito, a través de la falsificación de tarjetas de crédito, débito y otros instrumentos de pago; de lo que se infiere la imperiosa necesidad de legislar en esta materia, a fin de tipificar dichas conductas, dentro de los ordenamientos legales mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y las fracciones IV y V del artículo 2º y primer párrafo del artículo 3º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 112 Bis, artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, así como un Capítulo VI a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito",

compuesto por los artículos 415, 416, 417 y 418 y la fracción VIII Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y las fracciones VI y VII del artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 112 Bis, así como los artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que **sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por instituciones de crédito:**

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo VI a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por los artículos 415, 416, 417 y 418, para quedar como sigue:

Capítulo VI

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 415.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicios, de crédito o en general instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 416.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 417.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 418.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 415, 416 y 417, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 415, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona la fracción VIII Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; **112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter**, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 415, 416 y 417;

IX. a XIV.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 2º y primer párrafo del artículo 3º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º.-...

I.

II.

III.

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales;

VI. Los previstos en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y

VII. Los previstos en los artículos 415, 416 y 417 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 3º.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, **VI** y **VII** del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

...

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **"CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS.**

PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de

Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para tipificar a nivel federal el delito de falsificación de tarjetas de crédito, débito y otros instrumentos de pago.

SEGUNDA.- Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse la iniciativa en comento, ya que representa un esfuerzo en la procuración de justicia ya que la autoridad no puede permanecer ajena a las conductas delictivas en perjuicio de los tarjetahabientes, las empresas comerciales e instituciones de crédito, a través de la falsificación de tarjetas de crédito, débito y otros instrumentos de pago; de lo que se infiere la imperiosa necesidad de legislar en esta materia.

Las Comisiones Unidas consideran que se comete fraude mediante la clonación cibernética con la información de los tarjetahabientes al realizar retiros de efectivo o transacciones financieras sin conocimiento de los titulares de los plásticos, lo que va más allá de la afectación económica a personas, negocios o instituciones emisoras, pues los delincuentes tienen acceso a la información confidencial de las mismas, como los niveles, lugares de consumo o a los movimientos financieros de los tarjetahabientes, convirtiéndolos también en víctimas potenciales para futuros secuestros.

En la comisión de este delito intervienen en el *modus operandi*, tres agentes delictivos:

- a) Las personas que obtienen ilícitamente la información de las tarjetas, la cual se consigue generalmente a través de establecimientos que se encuentran afiliados a las instituciones emisoras de tarjetas (por ejemplo, American Express, Liverpool, Palacio de Hierro, Sears, Diners Club, Visa, entre otras). La forma de obtención de esta información es sencilla: los empleados de estos establecimientos a través de dispositivos electrónicos copian y reproducen la información contenida en las cintas magnéticas de las tarjetas, para posteriormente venderla a bandas organizadas que se dedican a la falsificación de las tarjetas;
- b) Las personas que se dedican a la falsificación de las tarjetas con la información obtenida ilícitamente para posteriormente venderlas a usuarios de mala fe; y
- c) Las personas que adquieren y utilizan el plástico falsificado obrando de mala fe para cometer actos ilícitos en perjuicio de diversos sectores de la industria y el comercio del país.

Actualmente existen a nivel nacional más de cuarenta millones de mexicanos que son víctimas potenciales de este tipo de delito.

Las Comisiones Unidas consideran que el carácter obsoleto de nuestra legislación, ha ocasionado que mediante diversas conductas delictivas se lleven a cabo actividades como la falsificación, producción, reproducción, distribución y comercialización de tarjetas en perjuicio de los usuarios de servicios de las instituciones emisoras.

La Iniciativa considera que resulta necesario que se contemple a nivel federal este tipo de delitos en todas sus modalidades, a fin de proveer el marco jurídico adecuado para que las autoridades puedan consignar a los sujetos que cometan estos actos ilícitos y se brinde certidumbre jurídica a las empresas y a las familias mexicanas cuyas actividades están relacionadas con el uso de tarjetas.

Las comisiones Dictaminadoras consideran que el principal objetivo de esta Iniciativa, es tipificar el delito de falsificación y uso indebido de tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios a nivel federal, y tipificarlo como un delito especial en la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el Código Penal Federal, que tiene aplicación federal, y clasificarlo como grave en el Código Federal del Procedimientos Penales, por la gran afectación a la sociedad, y con el propósito de que los delincuentes, no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza. El motivo de incluir el delito en dichas legislaciones tiene como propósito que se tipifiquen los delitos y actos ilícitos cometidos con tarjetas de crédito, débito y de servicios, cheques y medios electrónicos de pago emitidos por instituciones de crédito y por entidades comerciales no bancarias.

Tercera.- las Comisiones Unidas coinciden con las justificaciones económicas en el sentido de que el crédito en México no tuvo crecimiento en la última década, debido principalmente a la inestabilidad económica que sufrió el país después de la crisis de 1994. En cuanto al crédito al consumo, llegó a su nivel más bajo en el

año 2000, cuando era menos del 0.6 % del PIB, frente al 0.9% en 1994. En 2003 la tendencia cambió, alcanzando un 1.4% del PIB, apoyado por los niveles más bajos de tasas de interés. Desde noviembre del 2004 se observaron crecimientos anuales reales importantes en los rubros de vivienda, con 23%, y en crédito al consumo, con 47%. Este último impulsado principalmente por las tarjetas de crédito.

De acuerdo con la Asociación de Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), existen actualmente 7 millones de tarjetas de crédito emitidas por sus agremiados.

Por su parte, la Asociación de Bancos de México, señala que existen actualmente en el mercado más de 35 millones de tarjetas de débito y 13 millones de tarjetas de crédito.

- Los bancos tienen alrededor del 70 % del mercado de crédito a través de tarjeta. El resto está en manos de las tiendas departamentales.
- Las emisiones de tarjetas bancarias han tenido un incremento anual promedio de 21% pasando de 6 millones en 2001 a cerca de 13 millones para noviembre de 2005.
- Se dio un crecimiento anual promedio en el número de operaciones de 13.3%.
- El saldo promedio pasó de 490 pesos en 2001 a 615 pesos en 2003, lo que demuestra que el mercado no está creciendo únicamente en número de tarjetas, sino que los usuarios están utilizando este medio de pago con mayor frecuencia y en mayores cantidades.
- Entre 1998 y 2002, las tiendas departamentales aprovecharon la poca atención de la banca en este sector e iniciaron a otorgar crédito mediante tarjetas propias, ganando participación en el mercado. En 2003 el crecimiento de las tarjetas de crédito departamentales fue de 13%.
- Las tiendas departamentales con tarjetas propias son Liverpool, Palacio de Hierro, Suburbia, Sanborns, Sears y Copel, sin incluir las emitidas por supermercados.

Por lo expuesto, la Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos estiman procedente la iniciativa que se dictamina y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Cámara, la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 112 Bis, así como los artículos 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por instituciones de crédito:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo VI, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por los artículos 415, 416, 417 y 418, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Capítulo VI

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 415.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicios, de crédito o en general instrumentos utilizados en el sistema de pagos o para la adquisición de bienes y servicios, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 416.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 417.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 418.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 415, 416 y 417, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 415, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 y se adiciona la fracción VIII Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 415, 416 y 417;

IX. a XIV.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2°.-...

I.

II.

III.

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales;

VI. Los previstos en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y

VII. Los previstos en los artículos 415, 416 y 417 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 3º.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 8 de marzo de 2006.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Gustavo Enrique Madero Muñoz (rúbrica), Presidente; Francisco Suárez y Dávila (rúbrica), Juan Carlos Pérez Góngora (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara, Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica), Óscar González Yáñez (rúbrica), Jesús Emilio Martínez Álvarez, secretarios; José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), José Carmen Arturo Alcántara Rojas, Ángel Augusto Buendía Tirado (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Enrique Ariel Escalante Arceo, Humberto Francisco Filizola Haces, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón (rúbrica), Irma Guadalupe Moreno Ovalles (rúbrica), José Adolfo Murat Macías (rúbrica), Jorge Carlos Obregón Serrano (rúbrica), José Guadalupe Osuna Millán (rúbrica), María de los Dolores Padierna Luna, Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica), Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), Javier Salinas Narváez (rúbrica), María Esther de Jesús Scherman Leño, José Isabel Trejo Reyes (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda, Emilio Zebadúa González.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputados: Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica), Presidenta; Leticia Gutiérrez Corona (rúbrica), Amalín Yabur Elías (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), Miguelángel García-Domínguez (rúbrica), Félix Adrián Fuentes Villalobos, María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica), secretarios; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica), Mario Carlos Culebro Velasco, José Luis García Mercado (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona, Gema Isabel Martínez López (rúbrica), Martha Laguette Lardizábal, Consuelo Muro Urista, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, Bernardo Vega Carlos, Gustavo Adolfo de Unanue Aguirre, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, Ernesto Herrera Tovar, Sergio Penagos García (rúbrica), Marisol Vargas Bárcenas (rúbrica), Sergio Vázquez García (rúbrica), Francisco Diego Aguilar (rúbrica), Angélica de la Peña Gómez (rúbrica), Eliana García Laguna, Marcela Lagarde y de los Ríos (rúbrica), Jaime Miguel Moreno Garavilla, Daniel Arévalo Gallegos (rúbrica).

25-04-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Aprobado con 310 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Senadores, para efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2006

Discusión y votación, 25 de abril de 2006.

Compañeras y compañeros diputados, como consecuencia de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General contra la Delincuencia Organizada, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y a votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 159 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor. (Votación)

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa. (Votación)

Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: En consecuencia, se dispensa la segunda lectura.

Y en relación al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que aprobamos por 286 votos, pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

En relación al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada que se ha dispensado la lectura, me permito informarles que esta Presidencia no tiene oradores registrados para hablar en lo general, por lo que se considera suficientemente discutidos, pero para cumplir con lo establecido por el artículo 134 de nuestro Reglamento Interior, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando de la ley de que se trata.

No habiendo oradores tampoco en lo particular, esta Presidencia considera que está suficientemente discutido.

Se solicita a la Secretaría se instruya para abrir el sistema electrónico hasta por 3 minutos y proceder en un solo acto, a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto en sus términos, en un solo acto.

Se les recuerda a las señoras y señores diputados, que una vez cerrado el sistema electrónico de votación, no se aceptará ningún voto que no haya sido reportado en términos de las fallas del sistema electrónico, dentro del tiempo de votación.

(VOTACIÓN)

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Ciérrase el sistema electrónico de votación.

De viva voz el diputado Julios César Córdova.

El diputado Julio César Córdova: A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: El diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez.

El diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez: A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Gracias. La diputada Karina Martínez Cantú.

La diputada Karina Martínez Cantú: Karina Martínez Cantú, a favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Gracias. El diputado Francisco Grajales Palacios.

El diputado Francisco Grajales Palacios: Francisco Grajales Palacios, sí.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Gracias. La diputada Marcela Guerra Castillo.

La diputada Marcela Guerra Castillo: En pro.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Gracias. El diputado Juan Antonio Gordillo Reyes.

El diputado Juan Antonio Gordillo Reyes: A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Diputada Presidenta, se emitieron **en pro 310 votos, en contra cero y abstenciones cero.**

La Presidenta diputada María Marcela Gonzáles Salas y Petricioli: Aprobado en lo general y en lo particular por 310 votos, el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se devuelve al Senado para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

26-04-2006

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2006.

La C. Secretaria Aguilar González: Se recibió minuta proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 112 Bis, así como los artículos 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por instituciones de crédito:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo VIII, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por los artículos 432, 433, 434 y 435, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Capítulo VIII

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 432.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicios, de crédito o en general instrumentos utilizados en el sistema de pagos o para la adquisición de bienes y servicios, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 433.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 434.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 435.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 432, 433 y 434, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 432, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 y se adiciona la fracción VIII Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. a XIV. ...

ARTICULO CUARTO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales;

VI. Los previstos en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y

VII. Los previstos en los artículos 432, 433 y 434 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 3º.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

...

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 25 de abril de 2006.

Dip. **Marcela González Salas y Petricioli**, Presidenta.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario”.

- **El C. Presidente Chaurand Arzate:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Quedó de primera lectura.

Segunda lectura, sin discusión, se aprobó por 87 votos. Pasó al Ejecutivo Federal para los constitucionales.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos les fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86, 88, 89, 90 fracciones VIII, XIV, XIX y XXIII, 94, 96 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 85, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, presentan el siguiente dictamen conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día veinticinco de abril de dos mil seis, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su colegisladora la Minuta de referencia, en la sesión del miércoles veintiséis de abril del mismo año, turnándola a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

1. La Minuta al rubro citada propone tipificar el delito de falsificación y uso indebido de tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios a nivel federal, y tipificarlo como un delito especial en la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el Código Penal Federal, que tiene aplicación federal, y clasificarlo como grave en el Código Federal de Procedimientos Penales, por la gran afectación a la sociedad, y con el propósito de que los delincuentes, no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza. El motivo de incluir el delito en dichas legislaciones tiene como propósito que se tipifiquen los delitos y actos ilícitos cometidos con tarjetas de crédito, débito y de servicios, cheques y medios electrónicos de pago emitidos por instituciones de crédito y por entidades comerciales no bancarias.

III. CONSIDERACIONES

1. Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse la Minuta en comento, ya que representa un esfuerzo en la procuración de justicia ya que la autoridad no puede permanecer ajena a las conductas delictivas en perjuicio de los tarjetahabientes, las empresas comerciales e instituciones de crédito, a través de la falsificación de tarjetas de crédito, débito y otros instrumentos de pago; de lo que se infiere la imperiosa necesidad de legislar en esta materia.
2. Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos que se comete fraude mediante la clonación cibernética con la información de los tarjetahabientes al realizar retiros de efectivo o transacciones financieras sin conocimiento de los titulares de los plásticos, lo que va más allá de la afectación económica a personas, negocios o instituciones emisoras, pues los delincuentes tienen acceso a la información confidencial de las



mismas, como los niveles, lugares de consumo o a los movimientos financieros de los tarjetahabientes, convirtiéndolos también en víctimas potenciales para futuros secuestros.

3. En la comisión de este delito intervienen en el modus operandi, tres agentes delictivos:

a) Las personas que obtienen ilícitamente la información de las tarjetas, la cual se consigue generalmente a través de establecimientos que se encuentran afiliados a las instituciones emisoras de tarjetas (por ejemplo, American Express, Liverpool, Palacio de Hierro, Sears, Diners Club, Visa, entre otras). La forma de obtención de esta información es sencilla: los empleados de estos establecimientos a través de dispositivos electrónicos copian y reproducen la información contenida en las cintas magnéticas de las tarjetas, para posteriormente venderla a bandas organizadas que se dedican a la falsificación de las tarjetas;

b) Las personas que se dedican a la falsificación de las tarjetas con la información obtenida ilícitamente para posteriormente venderlas a usuarios de mala fe; y

c) Las personas que adquieren y utilizan el plástico falsificado obrando de mala fe para cometer actos ilícitos en perjuicio de diversos sectores de la industria y el comercio del país.

4. Hoy en día existen a nivel nacional más de cuarenta millones de mexicanos que son víctimas potenciales de este tipo de delitos.

Se concluye que lo obsoleto de nuestra legislación, ha ocasionado que mediante diversas conductas delictivas se lleven a cabo actividades como la falsificación, producción, reproducción, distribución y comercialización de tarjetas en perjuicio de los usuarios de servicios de las instituciones emisoras.

5. El principal objetivo de esta Minuta, es tipificar el delito de falsificación y uso indebido de tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios a nivel federal, y tipificarlo como un delito especial en la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el Código Penal Federal, que tiene aplicación federal, y clasificarlo como grave en el Código Federal del Procedimientos Penales, por la gran afectación a la sociedad, y con el propósito de que los delincuentes, no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza. El motivo de incluir el delito en dichas legislaciones tiene como propósito que se tipifiquen los delitos y actos ilícitos cometidos con tarjetas de crédito, débito y de servicios, cheques y medios electrónicos de pago emitidos por instituciones de crédito y por entidades comerciales no bancarias.

6. Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con las justificaciones económicas en el sentido de que el crédito en México no tuvo crecimiento en la última década, debido principalmente a la inestabilidad económica que sufrió el país después de la crisis de 1994. En cuanto al crédito al consumo, llegó a su nivel más bajo en el año 2000, cuando era menos del 0.6 % del PIB, frente al 0.9% en 1994. En 2003 la tendencia cambió, alcanzando un 1.4% del PIB, apoyado por los niveles más bajos de tasas de interés. Desde noviembre del 2004 se observaron crecimientos anuales reales importantes en los rubros de vivienda, con 23%, y en crédito al consumo, con 47%. Este último impulsado principalmente por las tarjetas de crédito.

7. Según la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), existen actualmente 7 millones de tarjetas de crédito emitidas por sus agremiados.

Por su parte, el Banco de México señala que existen actualmente en el mercado más de 35 millones de tarjetas de débito y 13 millones de tarjetas de crédito.

- Los bancos tienen alrededor del 70 % del mercado de crédito a través de tarjeta. El resto está en manos de las tiendas departamentales.



- Las emisiones de tarjetas bancarias han tenido un incremento anual promedio de 21% pasando de 6 millones en 2001 a cerca de 13 millones para noviembre de 2005.

- Se dio un crecimiento anual promedio en el número de operaciones de 13.3%.

- El saldo promedio pasó de 490 pesos en 2001 a 615 pesos en 2003, lo que demuestra que el mercado no está creciendo únicamente en número de tarjetas, sino que los usuarios están utilizando este medio de pago con mayor frecuencia y en mayores cantidades.

- Entre 1998 y 2002, las tiendas departamentales aprovecharon la poca atención de la banca en este sector e iniciaron a otorgar crédito mediante tarjetas propias, ganando participación en el mercado. En 2003 el crecimiento de las tarjetas de crédito departamentales fue de 13%.

- Las tiendas departamentales con tarjetas propias son Liverpool, Palacio de Hierro, Suburbia, Sanborns, Sears y Copel, sin incluir las emitidas por supermercados.

8. De las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con el sentido de la Minuta enviada por la Colegisladora.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente PROYECTO DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 112 Bis, así como los artículos 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por instituciones de crédito:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;



IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un capítulo VI, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por los artículos 415, 416, 417 y 418, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Capítulo VI

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 415.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de



tarjetas de servicios, de crédito o en general instrumentos utilizados en el sistema de pagos o para la adquisición de bienes y servicios, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 416.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 417.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 415, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.



Artículo 418.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 415, 416 y 417, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 415, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 194 y se adiciona la fracción VIII Bis del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 415, 416 y 417;

IX. a XIV.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- ...

I.

II.

III.

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales;



Dictamen
de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

VI. Los previstos en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito,
y

VII. Los previstos en los artículos 415, 416 y 417 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 3°.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores el día veintiséis de abril de dos mil seis.

27-04-2006

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Aprobado con 87 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2006

Discusión y votación, 27 de abril de 2006.

Está a discusión el proyecto de dictamen. ¿No hay oradores inscritos?

Abrase el sistema electrónico de votación, hasta por tres minutos.

- **El C. Secretario López Sollano:** Informo a la Asamblea, que **se emitieron 87 votos a favor y ninguno en contra.**

- **El C. Presidente Jackson Ramírez:** Aprobado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

05-09-2006

Cámara de Diputados.

OBSERVACIONES del Poder Ejecutivo, al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 05 de septiembre de 2006.

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON EL QUE REMITE OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

México, DF, 1 septiembre de 2006.

**Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presentes**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el presente envío a ustedes las observaciones que el Presidente de la República hace al **decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, lo anterior en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, devuelvo al honorable Congreso de la Unión el original del decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores Dip. Marcela González Salas P., Sen. Enrique Jackson Ramírez, Dip. Marcos Morales Torres y Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Presidentes y Secretarios, de las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente.

Agradezco la atención que concedan al presente y les reitero mi consideración respetuosa.

Atentamente

Dionisio A. Meade y García de León (rúbrica)

Subsecretario

**Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presente**

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, recibió el pasado 31 de mayo del año en curso el oficio número II-2685, de fecha 27 de abril del mismo año, suscrito por el ciudadano diputado Marcos Morales Torres y por la ciudadana senadora Sara I. Castellanos Cortés, mediante el cual el honorable Congreso de la Unión remitió, para sus efectos constitucionales, el proyecto de "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada".

En relación con lo anterior, el Poder Ejecutivo de la Unión considera que la delicada facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para formular observaciones a los proyectos de leyes y decretos aprobados por el Congreso de la Unión, debe ejercerse con toda responsabilidad y, sobre todo, con pleno respeto al Poder Legislativo.

Así, la facultad del Ejecutivo Federal de realizar observaciones dentro del proceso legislativo le permite participar como una instancia revisora adicional en dicho proceso, lo que, lejos de buscar enfrentamientos o

desavenencias estériles, tiene como propósito propiciar espacios para el diálogo respetuoso entre los Poderes, en los que se permita contrastar puntos de vista para enriquecer los instrumentos legales y perfeccionar el funcionamiento de las instituciones con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en aras de lograr que los ordenamientos legales no sólo tengan validez sino eficacia.

En este contexto, es oportuno señalar que el Poder Ejecutivo Federal se suma a la preocupación de esa Soberanía de combatir el fenómeno delictivo denominado "clonación" de tarjetas de crédito, de débito y de servicios, el cual no se reduce a lo restringido de la acepción coloquial, ya que se extiende a diversas conductas delictivas relacionadas con el uso indebido de cheques; esqueletos y formatos de éstos, así como de otros instrumentos de pago.

La preocupación es por demás justificable, ya que resulta evidente que, si bien es cierto, los avances tecnológicos, con mayor énfasis en el marco de la informática, son un detonante del desarrollo, no debe soslayarse que han sido utilizados por la delincuencia para privar de sus patrimonios a los usuarios de medios de pago electrónico, en específico de tarjetas de crédito, de servicios y de débito.

Lo anterior conlleva necesariamente a implementar acciones eficaces para el combate de este problema y su tipificación como delito, a fin de que la legislación penal no resulte rebasada al dejar abiertos resquicios en beneficio de los delinquentes.

Ante esto, el Ejecutivo Federal reconoce el esfuerzo y compromiso de los legisladores para dotar a las autoridades ministeriales de instrumentos jurídicos adecuados para dar cumplimiento al mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, lo que se pretendería lograr con la actualización que, en términos generales, se busca de los tipos penales previstos en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y la adición de los preceptos 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus a dicho ordenamiento, así como la incorporación de los artículos 415 a 418 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del texto aprobado por el Congreso de la Unión (artículos 432 a 435 del texto remitido al Ejecutivo Federal), ya que dichas normas penales tipificarían las diferentes formas en que se materializa el delito patrimonial en comento.

No obstante lo anterior, de la revisión minuciosa que las instancias competentes en la aplicación procesal de las materias reguladas en el proyecto de Decreto referido han llevado a cabo, el Poder Ejecutivo considera que algunos rubros afectarían significativamente la operación y los resultados esperados de las reformas y adiciones promovidas, en tanto que otros de sus aspectos podrían afectar garantías individuales, sin que existan razones y fundamentos que lo sustenten.

Al respecto, es de señalar que el presente instrumento no pretende obstaculizar de manera alguna el proceso legislativo de una iniciativa que sería beneficiosa para la sociedad mexicana. Por el contrario, el objetivo que anima a este Poder Ejecutivo a ejercer la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de colaborar de manera respetuosa con ese Poder Legislativo para evitar que se presenten dificultades en la implementación, operación y resultados esperados con las reformas y adiciones propuestas, que pudieran restar méritos a un proyecto de tanta importancia.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el propósito de continuar con el proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, me permito devolver el proyecto de decreto aludido a esa Soberanía con las siguientes:

OBSERVACIONES

1. RÉGIMEN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Como se desprende del apartado I.3, denominado "Características específicas" de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Ejecutivo Federal el 19 de marzo de 1996 a la Cámara de Senadores, dicha Ley constituye un régimen especializado de carácter excepcional, que resulta aplicable a las conductas ilícitas que afectan la seguridad pública y nacional,

cuando éstas se cometen por estructuras delictivas que carecen de metas ideológicas y que presentan niveles jerárquicos verticales y rígidos con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad.

Asimismo, la incorporación de personas a dichas estructuras se limita con diferentes y rígidos procesos de selección. Operan bajo el principio de división del trabajo por células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores y, en ocasiones, contratan servicios externos.

La duración de la empresa criminal va más allá de la vida de sus miembros, quienes hacen uso de la violencia y de la corrupción para lograr sus objetivos.

La política criminal adoptada por el Estado mexicano para combatir a la delincuencia organizada, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia, implica una limitante a las garantías individuales de los involucrados, entre otras, las que señalan los artículos 16 y 22 constitucionales, relativos a la duplicidad del plazo de retención ministerial, del decomiso y de la aplicación de bienes a favor del Estado, en virtud de la gravedad del fenómeno delictivo.

Adicionalmente, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada incorporó figuras jurídicas de carácter procesal de mayor severidad que las previstas en la legislación adjetiva ordinaria, en específico, el arraigo hasta por noventa días, la intervención de comunicaciones privadas, la protección de personas y el uso de agentes infiltrados, por citar algunos ejemplos.

Lo anterior, en contrapartida, implica que dicho régimen especializado sólo se deba aplicar de manera excepcional a los delitos que se cometen bajo un esquema de delincuencia organizada y que afectan la seguridad pública y nacional.

El proyecto de Decreto, objeto de las presentes observaciones, contempla la adición a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada del artículo 2, fracciones VI y VII, a fin de incorporar a los ilícitos susceptibles de ser cometidos bajo este esquema delictivo, los delitos previstos en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y 415, 416 y 417 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del texto aprobado por el Congreso de la Unión (artículos 432 a 434 del texto remitido al Ejecutivo Federal).

Dichos artículos sancionan diversas conductas ilícitas relacionadas con lo que se ha denominado comúnmente como "clonación" de cheques, formatos y esqueletos de cheques, tarjetas de crédito, de débito y de servicios y, en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos o para la adquisición de bienes y servicios.

Al respecto, en las conductas delictivas antes referidas no se advierte que exista una afectación a la seguridad nacional, ya que el bien jurídico tutelado por tales ilícitos es el patrimonio de los particulares, supuesto hipotético que no se vislumbra en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional como una amenaza a la seguridad nacional, como sí lo son los actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; los actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano, y los actos en contra de la seguridad de la aviación, por citar algunos ejemplos.

Aunado a ello, cabe mencionar que no existen a la fecha elementos que permitan acreditar que los responsables de tales ilícitos sean organizaciones criminales que operen con las características descritas anteriormente.

Amén de lo anterior, es oportuno mencionar que el endurecimiento de la política criminal debe ser gradual, de tal suerte que primero debe hacerse uso de herramientas procesales y de ejecución de sanciones, que coadyuven a inhibir la comisión de delitos, antes de hacer uso del esquema procesal más severo, como lo es el de delincuencia organizada.

Por ejemplo, a través de la clasificación de delitos graves, o bien, mediante la restricción de a) la condena condicional, b) la sustitución de la sanción o c) la remisión parcial de la pena, ya que dicha clasificación daría como consecuencia que el inculcado enfrente su proceso en prisión preventiva (como lo hace el proyecto aprobado por el Congreso de la Unión), al tiempo que las citadas restricciones traerían aparejado que la sanción se ejecutara en su totalidad en todos los casos en que el responsable sea sentenciado.

En resumen, se estima que al poner sobre la balanza los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales previstos en el proyecto de Decreto y, por otro, la limitación de garantías individuales, mediante el empleo de un régimen excepcional, no se considera conveniente adicionar a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tales delitos, ya que no existe justificación para ello.

2. ASIGNACIÓN DE RECURSOS

El dictamen correspondiente de la Cámara de Senadores no cumple el requisito previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria relativo a la valoración del impacto presupuestario del proyecto de Decreto de mérito.

El 30 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria de diversos artículos constitucionales en materia presupuestaria. Dicha ley, conforme a su transitorio primero, entró en vigor el día 1 de abril del año en curso, por lo que sus disposiciones deben observarse a partir de dicha fecha.

El artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala:

"Artículo 18. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión."

Conforme a la disposición transcrita, las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión deben llevar a cabo la valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, al realizar los dictámenes respectivos, con el objeto de aportar elementos adicionales de juicio que permitan analizar la viabilidad financiera de los proyectos objeto de estudio por dichas comisiones. En ese sentido, la valoración del impacto presupuestario forma parte de los requisitos legales que deben observarse en el proceso para la aprobación de los dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, el dictamen del Senado de la República correspondiente al proyecto de Decreto, motivo de las presentes observaciones, el cual fue aprobado por las comisiones respectivas en fecha posterior -26 de abril de 2006- a la entrada en vigor de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no incluye ni hace referencia alguna a la valoración del impacto presupuestario del proyecto de Decreto de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la referida ley.

Por lo tanto, el trámite legislativo no fue observado en la aprobación del dictamen relativo al proyecto de Decreto que nos ocupa, por lo que se estima que deberá cumplirse con el requisito previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de que se cuente con mayores elementos para determinar la viabilidad presupuestaria del referido proyecto, para lo cual se considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La reforma implicaría una erogación mayor de recursos económicos a cargo de la Procuraduría General de la República, los cuales no se contemplaron en el proceso legislativo que dio origen al proyecto en estudio.

- Lo anterior, a fin de que la unidad administrativa respectiva, en específico la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, pudiera atender el aumento de la carga de trabajo, toda vez que el empleo de las herramientas previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tales como la intervención de comunicaciones, la autorización de agentes infiltrados y la protección de testigos, por citar algunas figuras jurídicas, deben ser operadas por personal especializado, por lo que sería necesario habilitar un mayor número de agentes ministeriales y de la policía federal investigadora, así como peritos, sin menoscabo de los recursos materiales necesarios que conlleva el uso de tales herramientas.

Ello, podría traducirse en la necesidad de crear una Unidad Especializada, la cual se sumaría a las existentes, y se integraría, al menos, por un Titular, dos Coordinaciones Generales, cuatro Fiscalías y veinte agentes del Ministerio Público de la Federación, sin contar con los recursos humanos que significarían los auxiliares (agentes de la policía federal investigadora y peritos) y sin menoscabo del personal administrativo.

3. INSEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 240 bis del Código Penal Federal señala que es un delito llevar a cabo, sin consentimiento de quien está facultado para ello, la producción, la introducción al país, la enajenación (aún gratuita), la alteración, la adquisición y la posesión o detención sin causa legítima, de tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo o esqueletos de cheque, y el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito previsto en el proyecto, menciona que se sancionará, entre otros, al que sin tal consentimiento o causa legítima, produzca, introduzca al país, enajene (aún gratuitamente), altere, adquiera, posea o detente tarjetas de crédito, de débito, así como cheques, formatos o esqueletos de cheques, emitidos por instituciones de crédito.

Asimismo, el artículo 415 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previsto en el proyecto aprobado por el Congreso de la Unión (artículo 432 del texto remitido al Ejecutivo Federal), sanciona las mismas conductas, respecto de tarjetas de crédito, de servicios o en general de instrumentos utilizados en el sistema de pagos para la adquisición de bienes y servicios emitidos por entidades comerciales no bancarias. De ello, se desprende que las conductas antes señaladas se encontrarían tipificadas en diferentes ordenamientos, con la misma pena privativa de libertad pero con multa diferente en el caso del Código Penal Federal, discrepancia que, si bien podría resolverse desde un punto de vista jurídico, mediante la aplicación del principio de especialidad previsto en el artículo 6° del Código Penal Federal, podría dar lugar a argumentaciones de inseguridad jurídica e inexacta aplicación de la ley penal.

En efecto, tales argumentaciones podrían dar pauta a que una vez que exista sentencia condenatoria el responsable alegue la violación del principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que la conducta delictiva que se le atribuye se encuentra prevista en un precepto diverso de aquél que se le aplica, criterio que, si bien no se comparte, podría dar lugar a que un juez de alzada decretara su libertad por considerar ilegal su consignación, negando la posibilidad de juzgarlo de nueva cuenta por existir cosa juzgada.

En adición a lo anterior, se considera que podrían generarse serias confusiones respecto de la procedencia de la prisión preventiva, ya que actualmente sólo las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 240 bis del Código Penal Federal son consideradas graves por el artículo 194, fracción I, inciso 17) del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por ende, las conductas delictivas a que se refiere la fracción III del citado artículo 240 bis del Código Penal Federal, que sanciona la posesión o detención sin causa legítima de tarjetas o documentos para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo o esqueletos de cheque, no son consideradas conductas graves.

Tal situación resulta contradictoria con la propuesta del proyecto de adicionar al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales los artículos 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 415 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del texto aprobado por el Congreso de la Unión (artículo 432 del texto remitido al Ejecutivo Federal), los cuales sancionan, en sus respectivas fracciones II, las mismas conductas respecto de los mismos objetos que el artículo 240 bis, fracción III, del Código Penal Federal.

4.- INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO

Cabe mencionar que el proyecto de Decreto remitido por el Congreso de la Unión a la Secretaría de Gobernación no es coincidente con el aprobado el 25 y 27 de abril de 2006 en las Cámaras de Diputados y

Senadores, respectivamente, ya que el primero contempla la adición de los artículos 432 al 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el segundo adiciona los artículos 415 a 418 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, procede observar el proyecto de Decreto remitido por el H. Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, ya que el mismo no coincide con lo aprobado por el Pleno de ambas Cámaras, y si alguna de las Cámaras modificó el proyecto enviado por la colegisladora, debió devolverlo con las observaciones pertinentes, en términos del artículo 72, apartado D constitucional, y no enviarlo al Ejecutivo Federal.

La problemática referida podría dar lugar, en su oportunidad, a la promoción de juicios de amparo en contra de la reforma, bajo el argumento de posibles violaciones al proceso legislativo. Esta posibilidad, en opinión del Ejecutivo Federal, pondría en riesgo los principios de seguridad jurídica que debe colmar cualquier ordenamiento legal.

Señoras y señores legisladores:

El Ejecutivo Federal será, en todo momento, respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo. No obstante, es mi responsabilidad, ejercer las facultades que, en el marco de la división de poderes y dentro del proceso legislativo federal, la Constitución ha previsto, especialmente cuando se trata un asunto relacionado con el equilibrio entre la debida procuración de justicia, así como la adopción de medidas eficaces contra la delincuencia y el respeto a los derechos humanos y principios constitucionales rectores del derecho penal.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil seis.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Vicente Fox Quesada (rúbrica)

26-03-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, y General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de los Códigos Federal de Procedimientos Penales; y Penal Federal.

Aprobado con 370 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2008.

Discusión y votación, 26 de marzo de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LOS CÓDIGOS FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y PENAL FEDERAL

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el pasado 5 de septiembre de 2006, la Secretaría de Gobernación dirigió a los Secretarios de la Cámara de Diputados, un documento que contiene las observaciones que el presidente de la república hace al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

De conformidad con el artículo 72, incisos c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia se abocaron al análisis de las observaciones señaladas por el Ejecutivo federal al proyecto de decreto objeto de veto.

De esta manera y conforme a los resultados de las deliberaciones y el análisis realizado por los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia reunidos en pleno, se presenta a esta honorable asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. El 14 de febrero de 2006, el diputado Manuel Ignacio López Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y Derechos Humanos.

2. En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2006, fue aprobada con 310 votos en pro y turnada a la Cámara de Senadores.

3. En la sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Senadores el 27 de abril de 2006, la colegisladora recibió la minuta por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en esa misma fecha la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos y fue aprobada en el Pleno por 87 votos en pro y turnada al Ejecutivo federal para los efectos constitucionales.

Observaciones

El Ejecutivo federal se suma a la preocupación de combatir el fenómeno delictivo denominado "clonación" de tarjetas de crédito, de débito y de servicios, el cual no se reduce a lo restringido de la acepción coloquial, ya que se extiende a diversas conductas delictivas relacionadas con el uso indebido de cheques; esqueletos y formatos de éstos, así como de otros instrumentos de pago.

Asimismo, señala que es por demás justificable, ya que resulta evidente que, si bien es cierto, los avances tecnológicos, con mayor énfasis en el marco de la informática, son un detonante del desarrollo, no debe soslayarse que han sido utilizados por la delincuencia para privar de sus patrimonios a los usuarios de medios de pago electrónico, en específico de tarjetas de crédito, de servicios y de débito.

Lo anterior conlleva necesariamente a instrumentar acciones eficaces para el combate de este problema y su tipificación como delito, a fin de que la legislación penal no resulte rebasada al dejar abiertos resquicios en beneficio de los delincuentes.

Ante esto, el Ejecutivo Federal reconoce el esfuerzo y compromiso de los legisladores para dotar a las autoridades ministeriales de instrumentos jurídicos adecuados para dar cumplimiento al mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, lo que se pretendería lograr con la actualización que, en términos generales, se busca de los tipos penales previstos en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y la adición de los preceptos 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus a dicho ordenamiento, así como la incorporación de los artículos 432 a 435 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del texto aprobado por el Congreso de la Unión, ya que dichas normas penales tipificarían las diferentes formas en que se materializa el delito patrimonial en comento.

No obstante lo anterior, de la revisión minuciosa que las instancias competentes en la aplicación procesal de las materias reguladas en el proyecto de Decreto referido han llevado a cabo, el Poder Ejecutivo considera que algunos rubros afectarían significativamente la operación y los resultados esperados de las reformas y adiciones promovidas, en tanto que otros de sus aspectos podrían afectar garantías individuales, sin que existan razones y fundamentos que lo sustenten.

1. Régimen de delincuencia organizada

La política criminal adoptada por el Estado para combatir a la delincuencia organizada, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia, implica una limitante a las garantías individuales de los involucrados, entre otras, las que señalan los artículos 16 y 22 constitucionales, relativos a la duplicidad del plazo de retención ministerial, del decomiso y de la aplicación de bienes a favor del Estado, en virtud de la gravedad del fenómeno delictivo.

Adicionalmente, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada incorporó figuras jurídicas de carácter procesal de mayor severidad que las previstas en la legislación adjetiva ordinaria, en específico, el arraigo hasta por noventa días, la intervención de comunicaciones privadas, la protección de personas y el uso de agentes infiltrados, por citar algunos ejemplos.

Lo anterior, en contrapartida, implica que dicho régimen especializado sólo se deba aplicar de manera excepcional a los delitos que se cometen bajo un esquema de delincuencia organizada y que afectan la seguridad pública y nacional.

En resumen, se estima que al poner sobre la balanza los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales previstos en el proyecto de decreto y, por otro, la limitación de garantías individuales, mediante el empleo de un régimen excepcional, no se considera conveniente adicionar a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tales delitos, ya que no existe justificación para ello.

2. Asignación de recursos

El dictamen no cumple el requisito previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria relativo a la valoración del impacto presupuestario del proyecto de decreto de mérito.

El 30 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria de diversos artículos constitucionales en materia

presupuestaria. Dicha ley, conforme a su transitorio primero, entró en vigor el 1 de abril del año en curso, por lo que sus disposiciones deben observarse a partir de dicha fecha.

El artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala:

"Artículo 18. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión."

Conforme a la disposición transcrita, las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión deben llevar a cabo la valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, al realizar los dictámenes respectivos, con el objeto de aportar elementos adicionales de juicio que permitan analizar la viabilidad financiera de los proyectos objeto de estudio por dichas comisiones. En ese sentido, la valoración del impacto presupuestario forma parte de los requisitos legales que deben observarse en el proceso para la aprobación de los dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, el dictamen del Senado de la República correspondiente al proyecto de decreto, motivo de las presentes observaciones, el cual fue aprobado por las comisiones respectivas en fecha posterior –26 de abril de 2006– a la entrada en vigor de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no incluye ni hace referencia alguna a la valoración del impacto presupuestario del proyecto de decreto de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la referida ley.

Por lo tanto, el trámite legislativo no fue observado en la aprobación del dictamen relativo al proyecto de decreto que nos ocupa, por lo que se estima que deberá cumplirse con el requisito previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de que se cuente con mayores elementos para determinar la viabilidad presupuestaria del referido proyecto, para lo cual se considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La reforma implicaría una erogación mayor de recursos económicos a cargo de la Procuraduría General de la República, los cuales no se contemplaron en el proceso legislativo que dio origen al proyecto en estudio.
- Lo anterior, a fin de que la unidad administrativa respectiva, en específico la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, pudiera atender el aumento de la carga de trabajo, toda vez que el empleo de las herramientas previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tales como la intervención de comunicaciones, la autorización de agentes infiltrados y la protección de testigos, por citar algunas figuras jurídicas, deben ser operadas por personal especializado, por lo que sería necesario habilitar un mayor número de agentes ministeriales y de la policía federal investigadora, así como peritos, sin menoscabo de los recursos materiales necesarios que conlleva el uso de tales herramientas.

Ello, podría traducirse en la necesidad de crear una unidad especializada, la cual se sumaría a las existentes, y se integraría, al menos, por un titular, dos Coordinaciones Generales, cuatro fiscalías y veinte agentes del Ministerio Público de la federación, sin contar con los recursos humanos que significarían los auxiliares (agentes de la policía federal investigadora y peritos) y sin menoscabo del personal administrativo.

3. Inseguridad jurídica

El artículo 240 Bis del Código Penal Federal señala que es un delito llevar a cabo, sin consentimiento de quien está facultado para ello, la producción, la introducción al país, la enajenación (aún gratuita), la alteración, la adquisición y la posesión o detentación sin causa legítima, de tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo o esqueletos de cheque, y el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito previsto en el proyecto, menciona que se sancionará, entre otros, al que sin tal consentimiento o causa legítima, produzca, introduzca al país, enajene (aún gratuitamente), altere, adquiera, posea o detente tarjetas de crédito, de débito, así como cheques, formatos o esqueletos de cheques, emitidos por instituciones de crédito.

Asimismo, el artículo 415 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previsto en el proyecto aprobado por el Congreso de la Unión (artículo 432 del texto remitido al Ejecutivo federal), sanciona las mismas conductas, respecto de tarjetas de crédito, de servicios o en general de instrumentos utilizados en el sistema de pagos para la adquisición de bienes y servicios emitidos por entidades comerciales no bancarias.

De ello, se desprende que las conductas antes señaladas se encontrarían tipificadas en diferentes ordenamientos, con la misma pena privativa de libertad pero con multa diferente en el caso del Código Penal Federal, discrepancia que, si bien podría resolverse desde un punto de vista jurídico, mediante la aplicación del principio de especialidad previsto en el artículo 6o. del Código Penal Federal, podría dar lugar a argumentaciones de inseguridad jurídica e inexacta aplicación de la ley penal.

En efecto, tales argumentaciones podrían dar pauta a que una vez que exista sentencia condenatoria el responsable alegue la violación del principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que la conducta delictiva que se le atribuye se encuentra prevista en un precepto diverso de aquél que se le aplica, criterio que, si bien no se comparte, podría dar lugar a que un juez de alzada decretara su libertad por considerar ilegal su consignación, negando la posibilidad de juzgarlo de nueva cuenta por existir cosa juzgada.

En adición a lo anterior, se considera que podrían generarse serias confusiones respecto de la procedencia de la prisión preventiva, ya que actualmente sólo las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 240 Bis del Código Penal Federal son consideradas graves por el artículo 194, fracción I, inciso 17) del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por ende, las conductas delictivas a que se refiere la fracción III del citado artículo 240 Bis del Código Penal Federal, que sanciona la posesión o detentación sin causa legítima de tarjetas o documentos para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo o esqueletos de cheque, no son consideradas conductas graves.

Tal situación resulta contradictoria con la propuesta del proyecto de adicionar al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales los artículos 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 415 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del texto aprobado por el Congreso de la Unión (artículo 432 del texto remitido al Ejecutivo federal), los cuales sancionan, en sus respectivas fracciones II, las mismas conductas respecto de los mismos objetos que el artículo 240 Bis, fracción III, del Código Penal Federal.

4. Inconsistencias en el proceso legislativo

Cabe mencionar que el proyecto de decreto remitido por el Congreso de la Unión a la Secretaría de Gobernación no es coincidente con el aprobado el 25 y 27 de abril de 2006 en las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente, ya que el primero contempla la adición de los artículos 432 al 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el segundo adiciona los artículos 415 a 418 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, procede observar el proyecto de decreto remitido por el honorable Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, ya que el mismo no coincide con lo aprobado por el Pleno de ambas Cámaras, y si alguna de las Cámaras modificó el proyecto enviado por la colegisladora, debió devolverlo con las observaciones pertinentes, en términos del artículo 72, Apartado D constitucional, y no enviarlo al Ejecutivo federal.

La problemática referida podría dar lugar, en su oportunidad, a la promoción de juicios de amparo en contra de la reforma, bajo el argumento de posibles violaciones al proceso legislativo. Esta posibilidad, en opinión del Ejecutivo federal, pondría en riesgo los principios de seguridad jurídica que debe colmar cualquier ordenamiento legal.

Consideraciones de las Comisiones Unidas a las observaciones del Ejecutivo federal

Primera. Estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de conformidad con el artículo 72, incisos c) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comisiones que dictaminan comparten la preocupación de la LIX Legislatura y del Ejecutivo federal de combatir el fenómeno delictivo denominado "clonación" de tarjetas de crédito, de débito y de servicios, mismo que se extiende a diversas conductas delictivas relacionadas con el uso indebido de cheques; esqueletos y formatos de éstos, así como de otros instrumentos de pago.

En este sentido, se hace necesario instrumentar acciones eficaces para el combate de este problema y su tipificación como delito, con el propósito esencial de que la legislación penal no resulte rebasada al dejar abiertos resquicios en beneficio de los delincuentes.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas también estiman conveniente atender todas y cada una de las observaciones del Ejecutivo federal en cuya virtud se proponen las adecuaciones necesarias al proyecto de decreto en los términos que a continuación se señalan.

Segunda. Por lo que hace a la observación número 1. Régimen de delincuencia organizada, en efecto, no se considera conveniente adicionar a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada los delitos mencionados en la iniciativa de ley, toda vez que no existen elementos que permitan acreditar que los responsables de tales ilícitos sean organizaciones criminales con las características propias de la delincuencia organizada; en esa virtud, se suprimieron las referencias a normar el tema de clonación de tarjetas como delincuencia organizada.

El principal objetivo de la iniciativa es reestructurar el delito de falsificación y uso indebido de tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios a nivel federal (clonación de tarjetas), así como tipificarlo como un delito especial en la Ley de Instituciones de Crédito, así como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y clasificarlo como delito grave en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el propósito de que los delincuentes, no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza, lo que no se afecta al prescindir del régimen de delincuencia organizada.

Tercera. Por lo que se refiere a la observación número 2. Asignación de recursos, la cual determina que el dictamen de la Cámara de Senadores no contiene la valoración del impacto presupuestario del proyecto de decreto de mérito, es menester señalar que la observación del Ejecutivo federal, si bien menciona que las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión deberán llevar a cabo en sus dictámenes, la valoración del impacto presupuestario de la iniciativa de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, también vincula esta valoración directamente con el impacto que implicaría atender los asuntos materia de la iniciativa a través de una unidad administrativa dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, que pudiera atender el aumento de la carga de trabajo, como consecuencia de la reforma planteada respecto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En ese sentido, toda vez que, de conformidad con el presente dictamen se suprime de la reforma el apartado correspondiente al Régimen de Delincuencia Organizada, la reforma ya no implicaría una erogación mayor de recursos económicos a cargo de la Procuraduría General de la República.

En ese contexto, no se aumentaría la carga de trabajo de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada ni tampoco habría necesidad de crear una unidad especializada con un titular,

dos coordinadores generales, cuatro Fiscalías y veinte agentes del Ministerio Público de la federación y demás recursos humanos.

Al considerar la supresión de la reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y no asignar recursos para la creación de una unidad especializada, la iniciativa no causaría la valoración del impacto presupuestario a que alude el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cuarta. Por lo que respecta a la observación número 3. Inseguridad jurídica, consistente en la duplicidad de tipos penales en diferentes ordenamientos legales, se deroga el artículo 240 Bis del Código Penal Federal y el inciso 17, de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, con la finalidad de evitar interpretaciones que permitan a los procesados obtener sentencias absolutorias argumentando violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

Además con el propósito de desalentar la comisión de los delitos previstos y sancionados por los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito; 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se propone reformar los incisos i) y j), así como adicionar los incisos k) y l) a la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, a fin de que a los sentenciados por alguno de los mencionados delitos, no se les conceda la libertad preparatoria, **siempre que quien lleve a cabo la comisión del delito forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis del Código Penal Federal.**

Sin embargo, se considera necesario precisar en los artículos transitorios, que los delitos previstos en los artículos 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 240 Bis del Código Penal Federal, seguirán siendo vigentes para las conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto de decreto, a fin de evitar interpretaciones tendientes a considerar que dichas conductas dejen de estar tipificadas.

Asimismo, a fin de proporcionar mayor claridad al término "tarjetas de servicio", se establece un concepto que las define como las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias con las características mencionadas en el último párrafo del artículo 432 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El proyecto de decreto presenta algunas inconsistencias de carácter formal que se estima adecuado subsanar en el presente dictamen.

Dichas inconsistencias consisten en que:

- La referencia contenida en el artículo primero del proyecto de decreto, consistente en la adición de fracciones al artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, obvia que dicho artículo se reforma en su totalidad.
- No se contempla la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, adicionada el 25 de mayo de 2006.
- La alusión al "sistema bancario" en el artículo 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, no es acorde con la terminología empleada por dicho ordenamiento, el cual emplea el concepto de "Sistema Bancario Mexicano"; por ende, se retoma el término "Sistema Bancario Mexicano" para presentar uniformidad con lo dispuesto en la propia Ley de Instituciones de Crédito.

Se adiciona el término "o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o", al artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de no reducir los supuestos de comisión del delito, a los instrumentos de pago emitidos por instituciones de crédito.

La referencia al "propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada", en los artículos 112 Bis, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito y 432, fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es innecesaria, ya que si lo que se pretende es proteger la información de los instrumentos de pago, resulta irrelevante el propósito que el sujeto activo tenga para sustraer, copiar o

reproducir la información contenida en dichos instrumentos y, en cambio, dificulta el actuar de la autoridad ministerial, por la subjetividad del elemento en comento.

Por lo anterior estas Comisiones Unidas proponen la supresión de la referencia aludida.

Quinta. Por lo que se refiere a la observación número 4. Inconsistencias en el proceso legislativo, en la cual se menciona que el proyecto de decreto remitido por el Congreso de la Unión al Ejecutivo federal no coincide con el aprobado el 25 y 27 de abril de 2006 en el propio Congreso, ya que el primero contempla la adición de los artículos 432 al 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el segundo adiciona los artículos 415 a 418 del mismo ordenamiento, es pertinente mencionar que dicho cambio se dio en virtud de las adecuaciones que hizo el propio Congreso de la Unión en el ámbito de sus facultades, en virtud de que otra iniciativa de reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a la regulación de las sociedades financieras de objeto múltiple (Sofomes) se estaba ventilando en esa misma época en el Congreso simultáneamente, lo que provocó que se empalmaran los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los procesos legislativos de ambas iniciativas.

Ahora bien, con el presente dictamen, que contempla la numeración correcta de los artículos, queda solventada esta observación, toda vez que únicamente hubo adecuación en la numeración de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mas no en su contenido.

Lo anterior, en virtud de que el decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006 (Decreto de Sofomes), contempla, entre otros aspectos, la adición de los artículos 408 a 431 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En ese contexto, la presente iniciativa adiciona un Título Tercero a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por un Capítulo Único que incluye los artículos 432, 433, 434 y 435.

Finalmente, es importante precisar que, en aras de enriquecer las observaciones que formula el Ejecutivo y de hacer congruentes los preceptos legales que conforman el decreto en estudio, estas Comisiones Unidas adicionaron algunos conceptos, tales como el de "tarjetas de servicio", para dar mayor certeza jurídica al gobernado, Asimismo, se adiciona el término "o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados", al artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de no reducir los supuestos de comisión del delito, a los instrumentos de pago emitidos por instituciones de crédito.

Por todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas dictaminadoras someten a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal

Artículo Primero. Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan los artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que **sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:**

I. Produzca, **fabrique**, reproduzca, introduzca al país, imprima, **enajene**, aun **gratuitamente**, comercie **o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;**

II. **Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;**

III. **Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;**

IV. **Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;**

V. **Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o**

VI. **Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.**

Artículo 112 Ter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. **Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o**

II. **Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo de los usuarios del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.**

Artículo 112 Quintus. La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 112 Bis.

Artículo Segundo. Se adiciona un Título Tercero a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por un Capítulo Único que incluye los artículos 432, 433, 434 y 435, para quedar como sigue:

Título Tercero

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Capítulo Único

Artículo 432. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

Artículo 433. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 434. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 435. La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 432, 433 y 434 de esta Ley, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 432, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 432.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VIII, se adiciona la fracción VIII Bis y se deroga el inciso 17) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 16) ...

17) Se deroga.

18) a 35) ...

II. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. a XV. ...

...

Artículo Cuarto. Se reforman los incisos i) y j) de la fracción I, del artículo 85; se adicionan los incisos k) y l) a la fracción I del artículo 85, y se deroga el artículo 240 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...

a) a h) ...

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

II. ...

...

Artículo 240 Bis. Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor e día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los delitos previstos en los artículos 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 240 Bis del Código Penal Federal vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas

procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.

Tercero. Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 240 Bis del Código Penal Federal, se seguirán calificando como graves en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montañó, Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres, José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez, Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert, María de Jesús Martínez Díaz, José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos (rúbrica), Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

La Comisión de Justicia

Diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich, Miguel Ángel Arellano Pulido, Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Faustino Javier Estrada González, secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo, Lilibian Carbajal Méndez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen (rúbrica), Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Arturo Flores Grande (rúbrica), Silvano Garay Ulloa (rúbrica en abstención), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Omeheira López Reyna, Andrés Lozano Lozano (rúbrica en abstención), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica en abstención), Silvia Oliva Fragoso, Mario Eduardo Moreno Álvarez, Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).

26-03-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, y General de Títulos y Operaciones de Crédito; y de los Códigos Federal de Procedimientos Penales; y Penal Federal.

Aprobado con 370 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2008.

Discusión y votación, 26 de marzo de 2008.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales; y del Código Penal Federal. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Se le dispensa la lectura. En consecuencia, está a discusión en lo general.

Se han registrado, para fijación de posiciones, el diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; el diputado José Manuel del Río Virgen, del Grupo Parlamentario de Convergencia; la diputada Silvia Oliva Fragoso, del Grupo Parlamentario del PRD y el diputado Carlos Alberto Navarro Sugich, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México hará uso de la palabra la diputada Verónica Velasco, por lo que se le concede el uso de la palabra.

La diputada Verónica Velasco Rodríguez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados. No cabe duda que uno de los instrumentos fundamentales que hoy se discuten en esta Cámara de Diputados fortalece la seguridad de todos los mexicanos. Es la actualización de la normatividad que encierra el uso de las tarjetas de crédito, débito y de servicios.

Es en un esfuerzo propositivo y oportuno que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, reunidas hoy, presentan a esta soberanía cambios a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.

Es importante señalar que esta iniciativa recoge una de las demandas más justificadas de la ciudadanía: el recibir mayor protección a su patrimonio y a su economía. Es en este contexto, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica de las personas y la protección de su patrimonio, que los legisladores han consentido realizar cambios a la legislación para sancionar aquellas conductas delictivas que afectan a miles de mexicanos.

Se trata de combatir el fenómeno delictivo denominado clonación de tarjetas de crédito, de débito y de servicios, el cual, como es bien sabido, no se reduce a la clonación, sino que se vincula con diversas conductas delictivas como el uso indebido de cheques, el uso indebido de medios electrónicos y otros instrumentos de pago.

En relación con lo anterior es importante mencionar que estas reformas dotarán de eficacia para sancionar a los delincuentes. Ejemplo de ello es que se sancionará con prisión de tres a nueve años las actividades de fabricación, enajenación, alteración, adquisición de las tarjetas de crédito, débito, cheques y formas similares de pago.

Asimismo, se da respuesta a la necesidad de establecer una ley versátil a los adelantos tecnológicos que utiliza la delincuencia, especialmente al prever que se sancione a quienes realicen actos delictivos a través de medios electrónicos, ópticos o, en su caso, a través de la obtención de información confidencial de cualquier usuario de tarjetas de crédito, débito y de servicios.

Otro ataque considerable contra la delincuencia será el detener, a través de los cambios propuestos, la comercialización de tarjetas, cheques y la enajenación, alteración, adquisición de las tarjetas de crédito, débito, cheques y formas similares de pago.

Asimismo, se da respuesta a la necesidad de establecer una ley versátil a los adelantos tecnológicos que utiliza la delincuencia.

Es, desde luego, entonces una importante aportación a las instituciones encargadas de la seguridad pública de la nación, el que los organismos especializados en el combate de los delitos financieros, en el marco de la legalidad usen con certidumbre el mejor instrumento que un Estado democrático tiene para combatir a la delincuencia: la ley.

Asimismo no debemos restar importancia a la responsabilidad que como legisladores tenemos en la implementación de acciones suficientes en beneficio de la sociedad. Por ello estamos ciertos que estos cambios a la legislación son sólo un principio para poner fin a la delincuencia que ensombrece a nuestro país.

Será necesario continuar con las acciones que protejan a los grupos más expuestos a la delincuencia financiera.

Así también el legislador, que ha puesto especial énfasis en la acción para erradicar a todos los partícipes de los delitos que atentan contra las instituciones que enmarcan la Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha determinado entonces generar, adicionar y endurecer las sanciones que la ley contempla a fin de terminar con todos los sujetos que se organizan como banda, pandilla o asociación, para cometer los actos delictivos con tarjetas de crédito, débito y de servicios, sean nacionales o extranjeras.

Es hora entonces de establecer una política de Estado que dé prioridad al erradicar las injusticias que la ciudadanía sufre por estos delitos y de ofrecer a la sociedad la certidumbre de que en nuestro país no serán tolerados los actos delictivos contra el patrimonio de la persona ni que la delincuencia que opere quede impune. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada Verónica Velasco Rodríguez. Se le concede ahora el uso de la palabra al diputado José Manuel del Río Virgen, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

El diputado José Manuel del Río Virgen: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros diputados, las comisiones de Hacienda y también la de Justicia tomaron la determinación de enviar a este pleno una iniciativa que permite traerles a ustedes un proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de las leyes de Instituciones de Crédito y General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los códigos Federal de Procedimientos Penales y Penal Federal.

Éstas, compañeras y compañeros diputados se refieren, básicamente, para que todos le entendamos y tengamos un voto total de todo el pleno, a la clonación de tarjetas de crédito.

Hemos escuchado y hemos visto en los diferentes canales de televisión, y muchos amigos y familiares de nosotros se quejan de que les clonan su tarjeta de crédito cuando van a algún viaje, dentro del país o cuando van a sacar algún dinero a un cajero de cualquier institución bancaria.

Este tema ha ido creciendo y ni la Consusef ni la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni los bancos, reconocen que se clonó una tarjeta y que va en contra de nuestra economía.

Eso ha pasado lo mismo en Veracruz, en Oaxaca, en Chiapas, en todos los estados del país, y se han organizado bandas delincuenciales para poder clonar las diferentes tarjetas de crédito, de débito o de servicios.

Es un negocito que amparado desde el poder permite que se clonen las tarjetas y luego nadie pueda responder por ello.

El Poder Ejecutivo, los diputados de la Comisión de Hacienda, las diputadas y los diputados de la Comisión de Justicia tomaron la determinación de reformar una serie de artículos que permiten que se castigue severamente a quien clone una tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Ya estuvo suave. Esta Cámara se ha dado cuenta de esta situación y este Congreso de los diputados ha tomado la determinación de que se reforme el artículo 112 Bis, se adicione un 112 Ter, un 112 Quáter, un 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito y queda perfectamente bien redactado para que podamos castigar a estas bandas delincuenciales y a quien se atreva a clonar una tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Es más, se tomó la decisión de que la pena que corresponda aumente hasta en una mitad más si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito o lo realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos o sea propietario o empleado en cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba, como contraprestación, el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 112 Bis.

Ahí está clarito que ni los funcionarios bancarios de las instituciones de crédito pueden, incluso dos años después, seguir manipulando una serie de conductas que llevaron a que se clonaran tarjetas de crédito, de débito o de servicios.

Ese tema, el robo de tarjetas, el tema de los altos intereses, son lo que este Congreso de los diputados está viendo a profundidad y verdaderamente les pido, diputadas y diputados, voten a favor de este dictamen para castigar severamente a los clonadores de tarjetas de crédito o de débito.

Es apenas una muestra de la fuerza de este Congreso de los diputados. Muchísimas gracias por su atención y por sus votos, diputadas y diputados. Gracias.

El Presidente diputado Cristian Castaño Contreras: Gracias, diputado José Manuel del Río Virgen. Se concede ahora el uso de la palabra a la diputada Silvia Oliva Fragoso, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Silvia Oliva Fragoso: Gracias, diputado Presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, hoy estamos por aprobar un dictamen que si bien constituye un importante avance para combatir a la delincuencia en nuestro país, también es cierto —y lo debemos de dejar claro— que es insuficiente.

Y digo que es insuficiente porque la pasada legislatura aprobó esta iniciativa, la hizo dictamen y minuta y se fue al Ejecutivo. El Ejecutivo nos la regresa con observaciones y creo que las observaciones que hace el Ejecutivo no son del todo aceptables.

Quiero decirles que la observación que hace respecto de que la minuta que envió el Senado no llevaba el presupuesto que se tenía que dar y que la Ley de Responsabilidad Hacendaria ya lo exige, podemos decir que es correcta y que se tendría que revisar.

Sin embargo, el Ejecutivo hace la observación de que este tipo de delito no forma parte de la delincuencia organizada. Yo quisiera que preguntáramos y viéramos si una sola persona puede hacer la clonación de tarjetas de crédito y de instrumentos cobrables.

La minuta anterior, que fue la que observó el Ejecutivo, dice unos elementos importantes que tenemos que rescatar.

Cuando dice: "El delito con tarjetas e instrumentos para el pago de bienes y servicios emitidos por entidades comerciales es un foco del círculo vicioso de la cadena delictiva. Las tarjetas que se roban a los ciudadanos pasan a formar parte de un mercado negro de ilicitud y delincuencia.

"Con las tarjetas, producto de este tipo de fraudes, los criminales se allegan recursos para seguir delinquir. A la par de ello se comete fraude mediante la clonación cibernética, con la información de los tarjeta habientes se realizan retiros de efectivo o transacciones financieras sin conocimiento de los titulares de los plásticos".

El argumento de la minuta es válido y deja claramente que es parte de la delincuencia organizada. Ahora nosotros estamos aprobando un dictamen con el cual se quita de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada este delito, no se aprueba que esté dentro de ella.

A mí me parece que esto es insuficiente, a mí me parece que claramente es delincuencia organizada la clonación y la falsificación de estos documentos cobrables. Para mayor ilustración, el IV Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Kyoto, en 1970, ya plantea que delincuencia organizada son fraudes mediante tarjeta de crédito.

También en el XIX Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se manifiesta como delincuencia organizada la falsificación de tarjetas de crédito. Por eso, nos parece que hoy es importante que aprobemos esta minuta, porque ya se tipifica como delito grave la clonación de tarjetas.

El Grupo Parlamentario del PRD cree que es insuficiente. Votaremos a favor, porque es necesario que ya se ponga un alto y que se les aumente la pena a estos delincuentes; sin embargo, consideramos que deberá incluirse dentro de los delitos de delincuencia organizada y para ello prepararemos la iniciativa que pondremos a la consideración de este pleno.

De todos modos votaremos a favor, para que en este caso sea ya tipificado como delito grave y que estas personas que se dedican a hacer fraudes puedan tener un castigo mayor; sin embargo, insisto, ésta es una actividad de la delincuencia organizada y queremos que se reflexione sobre este aspecto. Muchas gracias, diputado Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada Silvia Oliva Fragoso. Se le concede ahora el uso de la palabra al diputado Carlos Alberto Navarro Sugich, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

A nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, hará uso de la palabra la diputada Yadhira Tamayo.

La diputada Yadhira Yvette Tamayo Herrera: Gracias, diputado Presidente. Muchas gracias.

A nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional vengo a pedirles, compañeros diputados y compañeras diputadas, que votemos a favor del dictamen que hoy se presenta.

Como ustedes saben, el tema que nos ocupa es la clonación de las tarjetas de crédito, de débito y de servicios. Ya los compañeros que me antecedieron en la palabra han hecho un gran esbozo de lo que nos significan a los mexicanos hoy las tarjetas de crédito.

Cada día van aumentando más los usuarios financieros, los usuarios de esas tarjetas de crédito, de débito o de servicios en el día y en el diario vivir de los mexicanos. Hoy las comisiones de Hacienda y de Justicia, atendiendo a este problema y a este reclamo de la sociedad, han presentado reformas a diversas leyes para hacer posible un castigo más severo a este delito. Pretendemos que este delito sea castigado severamente, la delincuencia organizada, porque sabemos que éste delito no se comete por una sola persona.

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional vemos claramente que éste tema debe ser abordado por tres vertientes:

Primero. La Justicia penal, es decir, tenemos que ir abordando, tenemos que ir recorriendo que sea fortalecido en el sistema penal, que esté vigilado cómo se comete este delito, quiénes cometen este delito y que se garantice que sean castigados severamente estas personas.

Segundo. Es el derecho internacional. Sabemos que apenas estamos recorriendo este camino de la cooperación internacional, porque muchas veces estos delitos se cometen más allá de las fronteras de un solo país.

Tercero. Otra esfera que también debemos abordar es el fortalecimiento del sistema financiero mexicano. Con esta discusión tenemos años y años, y hoy creo que es muy importante señalar, creo que es una manera — hoy— de decir a la ciudadanía que estamos —todos de acuerdo— trabajando por ellos. Decirles: aquí están. Quizá sea una muestra modesta comparada con todo lo que debemos hacer, como decía mi compañera Silvia Oliva, pero vamos apuntando bien y directo.

Aquí hay que proteger —como siempre— al usuario de estas tarjetas de crédito, al consumidor de crédito. Es un flagelo grande aquí a estas personas, que hoy en la vida del día a día se necesita.

Así está hecho el mundo, así está hecho este país y así vamos funcionando y, por lo tanto, los legisladores debemos darle un marco jurídico de certeza, de seguridad jurídica a estos usuarios.

Creo que en materia del fortalecimiento de los servicios financieros cabe destacar que también hay un camino grande por recorrer y en ello señalo algunos puntos:

Primero. Creo que es necesario elevar las medidas de seguridad de los funcionarios de las instituciones de crédito, porque a veces es precisamente a manos de esas personas de donde se filtran estos datos de los usuarios de crédito. Entonces hay que elevar la seguridad con respecto a estas personas que elaboran en los bancos y que hacen mal uso de las facultades que le dan sus empleadores.

Segundo. También hay que, por supuesto, fortalecer las leyes que regulan las instituciones de crédito y la Comisión Bancaria de Valores. Incluido también, fortalecer los derechos de los usuarios de los servicios financieros.

Hoy, compañeros, les vengo a pedir —por favor— que votemos todos a favor del dictamen que hoy se presenta. Los mexicanos están esperando actos como éste. Están esperando manifestaciones del Legislativo que vayan en favor de darle mayor certidumbre, mayor certeza jurídica a lo que van trabajando día a día: a su dinero, a su propiedad.

Y hoy creo que es un día de alegría para el Grupo Parlamentario del PAN y para el Congreso también, porque a través de un trabajo conjunto presentamos esta iniciativa y la dejamos a su consideración. Muchas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada Yadhira Tamayo. Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general los siguientes oradores, la diputada María del Carmen Salvatori Bronca y el diputado Javier Estrada González. Por lo que se le concede el uso de la palabra a la diputada María del Carmen Salvatori Bronca.

La diputada María del Carmen Salvatori Bronca (desde su curul): Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: ¿Desea hacer uso de la palabra desde su curul? Sonido a la curul de la diputada Salvatori Bronca, por favor.

La diputada María del Carmen Salvatori Bronca (desde la curul): Gracias, diputado Presidente. En obvio del tiempo y en respeto al pleno, declino mi intervención. Únicamente respaldo este dictamen, y ante la brillante exposición de mi compañero diputado de la fracción de Convergencia, José Manuel del Río Virgen, declino y respaldo totalmente este dictamen. Por supuesto, la fracción de Convergencia va a votar a favor del mismo.

Por último comentar que yo sufrí también este penoso delito y que respaldo totalmente esta iniciativa. Gracias, Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias a usted, diputada María del Carmen Salvatori Bronca. Entonces, se concede el uso de la palabra al diputado Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. A favor del dictamen.

El diputado Faustino Javier Estrada González: Gracias, Presidente. Debido a la importancia de este tema, por eso es importante el posicionamiento de la fracción del Partido Verde Ecologista.

Con su permiso, diputado Presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, uno de los instrumentos fundamentales que hoy se discute en esta Cámara de Diputados es fortalecer la seguridad de todos los mexicanos; es la actualización de la normatividad que encierra el uso de las tarjetas de crédito, débito y de servicio. Es un esfuerzo propositivo y oportuno, que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, reunidas hoy, presentan a esta soberanía cambios a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.

Es importante señalar que esta iniciativa recoge una de las demandas más justificadas de la ciudadanía: el recibir mayor protección a su patrimonio y a su economía. En este texto, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica de las personas y la protección de su patrimonio, los legisladores han decidido realizar cambios a la legislación para sancionar aquellas conductas delictivas que afectan a miles de mexicanos.

Se trata de combatir el fenómeno delictivo denominado "clonación de tarjetas de crédito, de débito y de servicios"; el cual, como es bien sabido, no se reduce a la clonación sino a una vinculación con diversas conductas delictivas como es el uso indebido de cheques, el uso indebido de medios electrónicos y otros instrumentos de pago.

En relación con lo anterior es importante mencionar que estas formas dotarán de eficiencia para sancionar a los delincuentes. Ejemplo de ello es que se sancionarán con prisión de tres a nueve años las actividades de fabricación, enajenación, alteración, adquisición de las tarjetas de crédito, débito, cheques y formas similares de pago.

Asimismo, se da respuesta a la necesidad de establecer una ley versátil a los adelantos tecnológicos que utiliza la delincuencia. Especialmente al prever que se sancione a quienes realicen actos delictivos a través de medios electrónicos, ópticos o, en su caso, a través de la obtención de información confidencial de cualquier usuario de tarjeta de crédito, débito y de servicios.

Otro ataque considerable contra la delincuencia será el detener, a través de los cambios propuestos la comercialización de tarjetas, cheques y formas de pago existentes falsificados, lo cual se sancionará hasta con nueve años de prisión a la gente que promueva los mismos.

Lo anterior, marcará sin duda el rumbo del país, ya que estos delincuentes serán reducidos considerablemente. Es, desde luego, una importante aportación a las instituciones encargadas de la seguridad pública de la nación el que los organismos especializados en el combate de los delitos financieros, en el marco de la legalidad, usen con certidumbre el mejor instrumento que un Estado democrático tiene para combatir a la delincuencia: la ley.

Asimismo, no debemos restar importancia a la responsabilidad que como legisladores tenemos en la implementación de acciones suficientes en beneficio de la sociedad. Por ello estamos ciertos que estos cambios a la legislación son sólo un principio para poner fin a la delincuencia que ensombrece a nuestro país. Será necesario continuar con las acciones que protejan a los grupos expuestos a la delincuencia financiera.

Así también, el legislador ha puesto especial énfasis en las acciones para erradicar a todos los partícipes de los delitos que atentan contra las instituciones que enmarca la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha determinado generar, adicionar y endurecer las sanciones que la ley contempla, a fin de terminar con todos estos sujetos que se organizan como banda, pandilla o asociación para cometer los actos delictivos con tarjetas de crédito, débito y de servicios.

En cuanto a establecer una política de estado de prioridad, el erradicar las injusticias que la ciudadanía sufre por estos delitos y de ofrecer a la sociedad certidumbre de que en México no serán tolerados los actos delictivos contra el patrimonio de las personas ni que la delincuencia que opere impunemente. Por su atención, muchas gracias.

El diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Diputado Moctezuma, quiere hacer uso de la palabra desde su curul, ¿con qué objeto?

El diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (desde la curul): Sumarnos a la fracción parlamentaria del PRI, como integrante de ambas comisiones, para apoyar esta medida que era una necesidad de los usuarios de tarjetas en el país y que es un reclamo que hemos vivido en toda el ámbito de nuestra gestión. Simplemente apoyarlo a nombre de toda la fracción parlamentaria.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Moctezuma. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen está suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto?

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señora Presidenta, se emitieron **370 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.**

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular, por 370 votos, el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

27-03-2008

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales; y del Código Penal Federal.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Gaceta Parlamentaria, 27 de marzo de 2008.

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"2008 Año de la Educación Física y el Deporte"

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA

LX LEGISLATURA

OFICIO No.: D.G.P.L.

60-II-4-1269

EXPEDIENTE NUM.: 1

**SECRETARIOS DE LA
H. CÁMARA DE SENADORES,
PRESENTES.**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso a Unión.

México, D.F., a 26 de marzo de 2008.

DIP. PATRICIA VILLANUEVA ABRAJAN

Secretaria

DIP. OLGA PATACIA CHOZAS Y CHOZAS

Secretaria

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan los artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de

crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del Sistema Bancario Mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo de los usuarios del Sistema Bancario Mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- la pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contra prestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 112 Bis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Título Tercero a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por un Capítulo Único que incluye los artículos 432, 433, 434 Y 435, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Capítulo Único

Artículo 432.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de

servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

Artículo 433.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 434.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 435.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 432, 433 Y 434 de esta Ley, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 432, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 432.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción VIII, se adiciona la fracción VIII Bis y se deroga el inciso 17) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 16) ...

17) Se deroga.

18) a 35) ...

II. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 Y 434;

IX. a XV. ...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los incisos i) y j) de la fracción I, del artículo 85; se adicionan los incisos k) y l) a la fracción I del artículo 85, y se deroga el artículo 240 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85.- ...

I. ...

a) a h) ...

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI Y XV; Y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis;

k) los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 Y 435 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

II. ...

....

Artículo 240 Bis.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los delitos previstos en los artículos 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 240 Bis del Código Penal Federal vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas

procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.

TERCERO.- Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 240 Bis del Código Penal Federal, se seguirán calificando como graves en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., a 26 de marzo de 2008.

DIP. RUTH ZAVALETA SALGADO

Presidenta

DIP. PATRICIA VILLANUEVA ABRAJÁN

Secretaria

22-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales; y del Código Penal Federal.

Aprobado con 68 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 22 de abril de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Abril 2, 2008

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada, y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 25 de abril de 2006, celebrada en la Cámara de Diputados, fue aprobada la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Diputado Manuel Ignacio López Villarreal, el 14 de febrero de 2006.

3. En la sesión de fecha 27 de abril de 2006, esta H. Cámara de Senadores recibió la Minuta por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

4.- En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó la citada Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos; y fue aprobada en el Pleno por 87 votos en pro y turnada al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

5.- El 1º de septiembre de 2006, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión, las observaciones al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

6.- En sesión de fecha 26 de marzo del 2008 y tomando en cuenta las observaciones enviadas por el Presidente de la República, la Colegisladora aprobó el dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

7.- En sesión de fecha 27 de marzo de 2008, esta H Cámara de Senadores recibió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda para su estudio y dictamen.

8.- En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA

El día 27 de marzo de 2008, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LX Legislatura, recibió la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, que fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos.

La Minuta que nos ocupa incorpora íntegramente las observaciones realizadas por el Presidente de la República, mismas que señalan:

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

1. RÉGIMEN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Como se desprende del apartado I.3, denominado "Características específicas" de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Ejecutivo Federal el 19 de marzo de 1996 a la Cámara de Senadores, dicha Ley constituye un régimen especializado de carácter excepcional, que resulta aplicable a las conductas ilícitas que afectan la seguridad pública y nacional, cuando éstas se cometen por estructuras delictivas que carecen de metas ideológicas y que presentan niveles jerárquicos verticales y rígidos con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad.

Asimismo, la incorporación de personas a dichas estructuras se limita con diferentes y rígidos procesos de selección. Operan bajo el principio de división del trabajo por células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores y, en ocasiones, contratan servicios externos.

La duración de la empresa criminal va más allá de la vida de sus miembros, quienes hacen uso de la violencia y de la corrupción para lograr sus objetivos.

La política criminal adoptada por el Estado mexicano para combatir a la delincuencia organizada, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia, implica una limitante a las garantías individuales de los involucrados, entre otras, las que señalan los artículos 16 y 22 constitucionales, relativos a la duplicidad del plazo de retención ministerial, del decomiso y de la aplicación de bienes a favor del Estado, en virtud de la gravedad del fenómeno delictivo.

Adicionalmente, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada incorporó figuras jurídicas de carácter procesal de mayor severidad que las previstas en la legislación adjetiva ordinaria, en específico, el arraigo hasta por noventa días, la intervención de comunicaciones privadas, la protección de personas y el uso de agentes infiltrados, por citar algunos ejemplos.

Lo anterior, en contrapartida, implica que dicho régimen especializado sólo se deba aplicar de manera excepcional a los delitos que se cometen bajo un esquema de delincuencia organizada y que afectan la seguridad pública y nacional.

El proyecto de Decreto, objeto de las presentes observaciones, contempla la adición a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada del artículo 2, fracciones VI y VII, a fin de incorporar a los ilícitos susceptibles de ser cometidos bajo este esquema delictivo, los delitos previstos en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito, y 415, 416 y 417 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del texto aprobado por el Congreso de la Unión (artículos 432 a 434 del texto remitido al Ejecutivo Federal).

Dichos artículos sancionan diversas conductas ilícitas relacionadas con lo que se ha denominado comúnmente como "clonación" de cheques, formatos y esqueletos de cheques, tarjetas de crédito, de débito y de servicios y, en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos o para la adquisición de bienes y servicios.

Al respecto, en las conductas delictivas antes referidas no se advierte que exista una afectación a la seguridad nacional, ya que el bien jurídico tutelado por tales ilícitos es el patrimonio de los particulares, supuesto hipotético que no se vislumbra en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional como una amenaza a la seguridad nacional, como sí lo son los actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; los actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano, y los actos en contra de la seguridad de la aviación, por citar algunos ejemplos.

Aunado a ello, cabe mencionar que no existen a la fecha elementos que permitan acreditar que los responsables de tales ilícitos sean organizaciones criminales que operen con las características descritas anteriormente.

Amén de lo anterior, es oportuno mencionar que el endurecimiento de la política criminal debe ser gradual, de tal suerte que primero debe hacerse uso de herramientas procesales y de ejecución de sanciones, que coadyuven a inhibir la comisión de delitos, antes de hacer uso del esquema procesal más severo, como lo es el de delincuencia organizada.

Por ejemplo, a través de la clasificación de delitos graves, o bien, mediante la restricción de a) la condena condicional, b) la sustitución de la sanción o c) la remisión parcial de la pena, ya que dicha clasificación daría como consecuencia que el inculcado enfrente su proceso en prisión preventiva (como lo hace el proyecto aprobado por el Congreso de la Unión), al tiempo que las citadas restricciones traerían aparejado que la sanción se ejecutara en su totalidad en todos los casos en que el responsable sea sentenciado.

En resumen, se estima que al poner sobre la balanza los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales previstos en el proyecto de Decreto y, por otro, la limitación de garantías individuales, mediante el empleo de un régimen excepcional, no se considera conveniente adicionar a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tales delitos, ya que no existe justificación para ello.

2. ASIGNACIÓN DE RECURSOS

El dictamen correspondiente de la Cámara de Senadores no cumple el requisito previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria relativo a la valoración del impacto presupuestario del proyecto de Decreto de mérito.

El 30 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria de diversos artículos constitucionales en materia presupuestaria. Dicha ley, conforme a su transitorio primero, entró en vigor el día 1 de abril del año en curso, por lo que sus disposiciones deben observarse a partir de dicha fecha.

El artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala:

"Artículo 18. *A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión."

Conforme a la disposición transcrita, las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión deben llevar a cabo la valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, al realizar los dictámenes respectivos, con el objeto de aportar elementos adicionales de juicio que permitan analizar la viabilidad financiera de los proyectos objeto de estudio por dichas comisiones. En ese sentido, la valoración del impacto presupuestario forma parte de los requisitos legales que deben observarse en el proceso para la aprobación de los dictámenes por parte de las comisiones del Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, el dictamen del Senado de la República correspondiente al proyecto de Decreto, motivo de las presentes observaciones, el cual fue aprobado por las comisiones respectivas en fecha posterior -26 de abril de 2006- a la entrada en vigor de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no incluye ni hace referencia alguna a la valoración del impacto presupuestario del proyecto de Decreto de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la referida ley.

Por lo tanto, el trámite legislativo no fue observado en la aprobación del dictamen relativo al proyecto de Decreto que nos ocupa, por lo que se estima que deberá cumplirse con el requisito previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de que se cuente con mayores elementos para determinar la viabilidad presupuestaria del referido proyecto, para lo cual se considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La reforma implicaría una erogación mayor de recursos económicos a cargo de la Procuraduría General de la República, los cuales no se contemplaron en el proceso legislativo que dio origen al proyecto en estudio.
- Lo anterior, a fin de que la unidad administrativa respectiva, en específico la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, pudiera atender el aumento de la carga de trabajo, toda vez que el empleo de las herramientas previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tales como la intervención de comunicaciones, la autorización de agentes infiltrados y la protección de testigos, por citar algunas figuras jurídicas, deben ser operadas por personal especializado, por lo que sería necesario habilitar un mayor número de agentes ministeriales y de la policía federal investigadora, así como peritos, sin menoscabo de los recursos materiales necesarios que conlleva el uso de tales herramientas.

Ello, podría traducirse en la necesidad de crear una Unidad Especializada, la cual se sumaría a las existentes, y se integraría, al menos, por un Titular, dos Coordinaciones Generales, cuatro Fiscalías y veinte agentes del Ministerio Público de la Federación, sin contar con los recursos humanos que significarían los auxiliares (agentes de la policía federal investigadora y peritos) y sin menoscabo del personal administrativo.

3. INSEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 240 bis del Código Penal Federal señala que es un delito llevar a cabo, sin consentimiento de quien está facultado para ello, la producción, la introducción al país, la enajenación (aún gratuita), la alteración, la adquisición y la posesión o detentación sin causa legítima, de tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo o esqueletos de cheque, y el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito previsto en el proyecto, menciona que se sancionará, entre otros, al que sin tal consentimiento o causa legítima, produzca, introduzca al país, enajene (aún gratuitamente), altere, adquiera, posea o detente tarjetas de crédito, de débito, así como cheques, formatos o esqueletos de cheques, emitidos por instituciones de crédito.

Asimismo, el artículo 415 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previsto en el proyecto aprobado por el Congreso de la Unión (artículo 432 del texto remitido al Ejecutivo Federal), sanciona las mismas conductas, respecto de tarjetas de crédito, de servicios o en general de instrumentos utilizados en el sistema de pagos para la adquisición de bienes y servicios emitidos por entidades comerciales no bancarias.

De ello, se desprende que las conductas antes señaladas se encontrarían tipificadas en diferentes ordenamientos, con la misma pena privativa de libertad pero con multa diferente en el caso del Código Penal Federal, discrepancia que, si bien podría resolverse desde un punto de vista jurídico, mediante la aplicación del principio de especialidad previsto en el artículo 6º del Código Penal Federal, podría dar lugar a argumentaciones de inseguridad jurídica e inexacta aplicación de la ley penal.

En efecto, tales argumentaciones podrían dar pauta a que una vez que exista sentencia condenatoria el responsable alegue la violación del principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que la conducta delictiva que se le atribuye se encuentra prevista en un precepto diverso de aquél que se le aplica, criterio que, si bien no se comparte, podría dar lugar a que un juez de alzada decretara su libertad por considerar ilegal su consignación, negando la posibilidad de juzgarlo de nueva cuenta por existir cosa juzgada.

En adición a lo anterior, se considera que podrían generarse serias confusiones respecto de la procedencia de la prisión preventiva, ya que actualmente sólo las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 240 bis del Código Penal Federal son consideradas graves por el artículo 194, fracción I, inciso 17) del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por ende, las conductas delictivas a que se refiere la fracción III del citado artículo 240 bis del Código Penal Federal, que sanciona la posesión o detentación sin causa legítima de tarjetas o documentos para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo o esqueletos de cheque, no son consideradas conductas graves.

Tal situación resulta contradictoria con la propuesta del proyecto de adicionar al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales los artículos 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 415 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del texto aprobado por el Congreso de la Unión (artículo 432 del texto remitido al Ejecutivo Federal), los cuales sancionan, en sus respectivas fracciones II, las mismas conductas respecto de los mismos objetos que el artículo 240 bis, fracción III, del Código Penal Federal.

4.- INCONSISTENCIAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO

Cabe mencionar que el proyecto de Decreto remitido por el Congreso de la Unión a la Secretaría de Gobernación no es coincidente con el aprobado el 25 y 27 de abril de 2006 en las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, ya que el primero contempla la adición de los artículos 432 al 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el segundo adiciona los artículos 415 a 418 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, procede observar el proyecto de Decreto remitido por el H. Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, ya que el mismo no coincide con lo aprobado por el Pleno de ambas Cámaras, y si alguna de las Cámaras modificó el proyecto enviado por la colegisladora, debió devolverlo con las observaciones pertinentes, en términos del artículo 72, apartado D constitucional, y no enviarlo al Ejecutivo Federal.

La problemática referida podría dar lugar, en su oportunidad, a la promoción de juicios de amparo en contra de la reforma, bajo el argumento de posibles violaciones al proceso legislativo. Esta posibilidad, en opinión del Ejecutivo Federal, pondría en riesgo los principios de seguridad jurídica que debe colmar cualquier ordenamiento legal.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

SEGUNDA.- Estas Comisiones coinciden plenamente con las consideraciones vertidas por la Colegisladora, que retoman a su vez las observaciones hechas por el Ejecutivo Federal, por lo que estiman conveniente la aprobación en sus términos de la citada Minuta, toda vez que la clonación de tarjetas de crédito, débito y de servicios, ya sean bancarias o comerciales, y en general, de cualquier instrumento de pago electrónico, se generan millonarias fraudes en perjuicio del patrimonio de los particulares que cada día más utilizan estos medios de pago.

Lo anterior, es así, toda vez que desde hace varios años, se ha venido observando un intenso proceso de bancarización, no solo por parte de las instituciones de crédito y de las entidades comerciales con el objeto de incentivar el consumo a través de la autorización indiscriminada de tarjetas de débito, crédito y de servicios; sino que por otro lado, cada día son más las empresas de participación pública y de la iniciativa privada, que depositan las nóminas de sus trabajadores a través de los precitados instrumentos electrónicos de pago.

Luego entonces, según datos oficiales del Banco de México, en la actualidad existen en el mercado alrededor de 32 millones de tarjetas de crédito y un poco más de 48 millones de tarjetas de débito, que se utilizan en una red de casi 300 mil Terminales de Punto de Venta (TPV'S) y en alrededor de 25 mil cajeros automáticos distribuidos en todo el territorio nacional, por lo que las conductas de delictivas relacionadas con el uso indebido de los precitados instrumentos de pago no pueden quedar al margen de la legislación vigente y positiva.

En este orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en retomar la preocupación de la LIX Legislatura, del Ejecutivo Federal, de las instituciones de crédito y entidades comerciales, así como de la sociedad en general para combatir el fenómeno delictivo denominado "clonación" de tarjetas de crédito, de débito y de servicios.

En este sentido, se hace necesario instrumentar acciones eficaces para el combate de este grave problema y su tipificación como delito, con el propósito esencial de que la legislación penal no resulte rebasada al dejar abiertos resquicios en beneficio de los delincuentes.

TERCERA.- Estas Comisiones Dictaminadoras encuentran plena coincidencia en las observaciones hechas por el Ejecutivo Federal, mismas que fueron recogidas por la Colegisladora en su parte considerativa de la minuta objeto de dictamen, por lo que resultan procedente abordar el análisis de cada una de ellas.

En esta tesitura, por lo que se refiere a la exclusión del Régimen de Delincuencia Organizada del proyecto original presentado por el entonces Diputado Federal Manuel Ignacio López Villarreal en la LIX Legislatura, las que Dictaminan estiman conveniente la eliminación del régimen aludido, toda vez que tal como se desprende de la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se trata de un régimen excepcional relativo a reglas y procedimientos para ciertos delitos previstos en el propio artículo 2o del citado ordenamiento jurídico, que si bien es cierto, la mayoría de las conductas para realizar la comúnmente denominada "clonación de tarjetas" son cometidas por pluralidad de sujetos, con la finalidad de disminuir el patrimonio de los titulares de dichas tarjetas, en la realidad pudiera tratarse más bien de confabularse en asociación delictuosa.

Lo anterior es así, toda vez que en el Régimen de Delincuencia Organizada, el bien jurídicamente tutelado es la seguridad nacional, y en el caso de la comúnmente conocida como "clonación de tarjetas", se trata del patrimonio de los particulares, que si bien es cierto, cada día más constituye un grave problema de inseguridad por la creciente utilización de los referidos medios electrónicos de pago como se desprende de la consideración primera del presente dictamen, también es cierto, que no se está en presencia de conductas que pongan en peligro la seguridad del Estado Mexicano como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, como pudieran ser precisamente espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional, por lo que resulta procedente su eliminación como lo propone la Colegisladora.

CUARTA.- En otro orden de ideas, en lo que se refiere específicamente a la ausencia de la previsión presupuestal a que alude el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las que Dictaminan consideran acertado el argumento de la Colegisladora en el sentido de establecer que con la supresión del Régimen de la Delincuencia Organizada, resulta innecesaria la creación de una unidad especializada con un titular, dos coordinadores generales, cuatro Fiscalías y veinte agentes del Ministerio Público de la Federación y demás recursos humanos para investigar las conductas que puedan constituir los posibles delitos contemplados en el presente dictamen.

QUINTA.- En cuanto al punto de la inseguridad jurídica ocasionada por la tipificación de una misma conducta típica, antijurídica y punible en varios de ordenamientos legales, las que Dictaminan coinciden plenamente en

las consideraciones vertidas por la Colegisladora, en el sentido de eliminar la duplicidad de tales conductas y establecerlas en un solo cuerpo normativo, con la finalidad de evitar interpretaciones que permitan a los procesados obtener sentencias absolutorias argumentando violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatas circunstancias, estas Comisiones estiman procedente retomar la preocupación de la LIX Legislatura, en el sentido de tipificar como delito grave la "clonación de tarjetas" y de no beneficiar a los procesados con la libertad preparatoria, toda vez que se realizan los ajustes necesarios en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito; 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como adicionar los incisos k) y l) a la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, a fin de que a los sentenciados por alguno de los mencionados delitos, no se les conceda la libertad preparatoria siempre que quien lleve a cabo la comisión del delito forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis del Código Penal Federal. Asimismo, se coincide en dar mayor claridad al término "tarjetas de servicio", se establece un concepto que las define como las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias con las características mencionadas en el último párrafo del artículo 432 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTA.- Finalmente, estas Comisiones Unidas estiman acertado el hecho de que la Colegisladora reubique en otra numeración los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que las denominadas "inconsistencias en el proceso legislativo" hechas por el Titular del Ejecutivo, se debieron en mayor medida a un retraso inexplicable en la promulgación y publicación de los diversos ordenamientos que regulaban la "clonación de tarjetas" y que con motivo de la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a la regulación de las sociedades financieras de objeto múltiple (Sofomes), se provocó que se empalmaran los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los procesos legislativos de ambas iniciativas. Ahora bien, con el presente dictamen, las que Dictamina coinciden con la numeración correcta de los artículos, queda solventada esta observación, toda vez que únicamente hubo adecuación en la numeración de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mas no en su contenido. En consecuencia y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Primero. Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan los artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo de los usuarios del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus. La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 112 Bis.

Artículo Segundo. Se adiciona un Título Tercero a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por un Capítulo Único que incluye los artículos 432, 433, 434 y 435, para quedar como sigue:

Título Tercero De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Capítulo Único

Artículo 432. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales,

los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

Artículo 433. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 434. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 435. La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 432, 433 y 434 de esta Ley, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 432, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 432.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VIII, se adiciona la fracción VIII Bis y se deroga el inciso 17) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I.

1) a 16) ...

17) **Se deroga.**

18) a 35) ...

II. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. a XVI. ...

....

Artículo Cuarto. Se reforman los incisos i) y j) de la fracción I, del artículo 85; se adicionan los incisos k) y l) a la fracción I del artículo 85, y se deroga el artículo 240 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...

a) a h) ...

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

II a III. ...

.....

Artículo 240 Bis. Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los delitos previstos en los artículos 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 240 Bis del Código Penal Federal vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.

Tercero. Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 240 Bis del Código Penal Federal, se seguirán calificando como graves en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de abril del dos mil ocho.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de abril del dos mil ocho.

22-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Código Federal de Procedimientos Penales; y del Código Penal Federal.

Aprobado con 68 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 22 de abril de 2008.

Tenemos ahora la primera lectura a un dictamen de Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales; y del Código Penal Federal. Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente) Sí se omite la lectura

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Es de primera lectura. Consulte ahora la secretaría a la asamblea, en votación económica, si autoriza la dispensa de la segunda lectura y el dictamen se pone a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se autoriza se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente) se dispensa la segunda lectura

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias. En consecuencia está a discusión el dictamen. No habiendo quien solicite la palabra y en razón de no haber artículos reservados, proceda la secretaría a recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Se procede a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto del anterior dictamen. Para recibir la votación por la afirmativa, el de la voz y para recibir la votación negativa, el senador Cleominio Zoreda. Iniciamos por el lado derecho del presidium.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Señor presidente se emitieron **68 votos en pro; 0 en contra.**

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias. Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 112 Bis y se adicionan los artículos 112 Ter, 112 Quáter, 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

- I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o
- VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 112 Quáter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o
- II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo de los usuarios del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 112 Quintus.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier institución de crédito, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 112 Bis.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Título Tercero a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito", compuesto por un Capítulo Único que incluye los artículos 432, 433, 434 y 435, para quedar como sigue:

Título Tercero

De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Capítulo Único

Artículo 432.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

- I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o
- VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

Artículo 433.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 434.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o
- II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Artículo 435.- La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 432, 433 y 434 de esta Ley, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 432, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 432.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VIII, se adiciona la fracción VIII Bis y se deroga el inciso 17) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I.

1) a 16) ...

17) Se deroga.

18) a 35) ...

II. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. a XVI. ...

...

Artículo Cuarto.- Se reforman los incisos i) y j) de la fracción I, del artículo 85; se adicionan los incisos k) y l) a la fracción I del artículo 85, y se deroga el artículo 240 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85.- ...

I. ...

a) a h) ...

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

II. a III. ...

...

Artículo 240 Bis.- Se deroga.**Transitorios**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los delitos previstos en los artículos 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 240 Bis del Código Penal Federal vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. Lo anterior sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código Penal Federal.

Tercero. Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 240 Bis del Código Penal Federal, se seguirán calificando como graves en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

México, D.F., a 22 de abril de 2008.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Esmeralda Cardenas Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.